



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cuatro de julio del año dos mil veintitrés

|             |                                              |
|-------------|----------------------------------------------|
| Proceso     | Aprehensión Y Entrega De Vehículo            |
| Acreedor    | RCI Colombia S.A. Compañía De Financiamiento |
| Deudor      | Martha Lucia Sajona Perez                    |
| Radicado    | 05001-40-03-015-2023-00862 -00               |
| Asunto      | INADMITE DEMANDA                             |
| Providencia | A.I. N° 1864                                 |

Estudiada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria, estima el despacho pertinente que debe inadmitirse a fin de que el solicitante de estricto cumplimiento a todos los requisitos exigidos en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015; por consiguiente, deberá atemperar las siguientes exigencias formales:

1. A efectos de determinar la competencia para conocer del presente asunto, manifestará inequívocamente la ubicación y lugar de circulación del bien objeto de la garantía, toda vez que el artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2 del Decreto 1835 de 2015, habilita al acreedor para *“solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien”*, correspondiéndole a este despacho la competencia territorial en esta municipalidad.
2. Deberá aportar el historial del vehículo, debidamente actualizado, donde conste la inscripción de la garantía mobiliaria tal y como lo dispone el Artículo 2.2.2.4.1.36 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 1676 de 2013 para la clase de proceso que se pretende adelantar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente solicitud de aprehensión y orden de entrega promovida por el RCI Colombia S.A. Compañía De Financiamiento en contra de Martha Lucia Sajona Pérez, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **412f5697ed234090b1146ab7f13cca816ea596565dccb3ecb59cc9999c93b2c3**

Documento generado en 04/07/2023 02:33:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cuatro de julio del año dos mil veintitrés

|             |                                                     |
|-------------|-----------------------------------------------------|
| Proceso     | Ejecutivo Singular de Menor Cuantía                 |
| Demandante  | Itaú Corpbanca Colombia S.A. Nit.<br>890.903.937-0  |
| Demandado   | Lina Maria Laverde Fernández con C.C.<br>43.747.033 |
| Radicado    | 05001-40-03-015-2023-00839 00                       |
| Decisión    | Libra Mandamiento de Pago                           |
| Providencia | A.I. N° 1871                                        |

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de Itaú Corpbanca Colombia S.A. Nit. 890.903.937-0 en contra de Lina Maria Laverde Fernández con C.C. 43.747.033, por las siguientes sumas de dinero:





República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

- A) Ciento Diecisiete Millones Cuatrocientos Cincuenta Y Ocho Mil Setecientos Ochenta Y Tres Pesos M.L. (\$117.458.783), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 009005420493, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 17 de enero del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado JOSE LUIS PIMIENTA PÉREZ identificado con la cédula de ciudadanía 8.307.552 y portador de la Tarjeta Profesional 21.740 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ec205caeb796c9935d63ef002e320754785af655bfbe0a07d4f28652030fef6**

Documento generado en 04/07/2023 02:32:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
Medellín, seis de julio del año dos mil veintitrés

|             |                                                     |
|-------------|-----------------------------------------------------|
| Proceso     | Ejecutivo Singular Mínima Cuantía                   |
| Demandante  | Bancolombia S.A. con NIT. 890.903.938-8             |
| Demandada   | Javier Alberto Velásquez Orozco con C.C. 71.353.489 |
| Radicado    | 05001-40-03-015-2023-00866 -00                      |
| Providencia | A.I. N° 1861                                        |
| Asunto      | Libra Mandamiento De Pago                           |

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de Bancolombia S.A. con NIT. 890.903.938-8 y en contra de Javier Alberto Velásquez Orozco con C.C. 71.353.489, por las siguientes sumas de dinero:

- A) Dieciséis millones quinientos sesenta y dos mil quinientos veintiséis pesos M.L. (\$16.562.526), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré sin número de fecha 13 de mayo de 2014, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera,

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-00866 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
causados desde el día 08 de marzo del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- B) Cinco millones quinientos noventa y cinco mil trescientos cuarenta y cuatro pesos M.L. (\$5.595.344), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré sin número de fecha 05 de abril de 2018, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 16 de abril del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ identificada con la cédula de ciudadanía 39.358.264 y portadora de la Tarjeta Profesional 156.563 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /  
Rad: 2023-00866 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94f75fb3f3abb102d348d8f97b27f1e1c6c29f54ffe7292010f6973db4e1f36c**

Documento generado en 04/07/2023 02:33:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

|             |                                         |
|-------------|-----------------------------------------|
| PROCESO     | EJECUTIVO SINGULAR                      |
| DEMANDANTE  | MERQUELLANTAS S.A.S NIT. 800.166.833-3  |
| DEMANDADO   | PROPOSTAL IMPORT S.A.S NIT: 900.493.492 |
| RADICADO    | 05001 40 03 015 2023 00837 00           |
| PROVIDENCIA | A.I. N° 1868                            |
| ASUNTO      | DENIEGA MANDAMIENTO                     |

De cara al contenido de la presente demanda, deviene imperioso denegar el mandamiento ejecutivo solicitado por la sociedad demandante, toda vez que no se satisfacen las exigencias del artículo 422 del C. G. del P. para su ejecución.

Analizada la revisión del libelo introductorio y sus anexos, se observa que a la misma se adosa una representación impresa de 3 facturas de venta electrónicas por un valor total en capital de \$7.436.000 MLC, para que sean tenidas en cuenta como títulos valores base de la presente ejecución, documentos que cuentan con la indicación de CUFE (Código Único de Factura Electrónica) y la inclusión del código QR.

Sea lo primero indicar, si bien la apoderada de la parte demandante intenta adosar a esta instancia los documentos base de recaudo como facturas de venta físicas regladas en el artículo 772 y ss del Código de comercio, las mismas tienen plena caracterización de Factura de venta Electrónica, por las particularidades expuestas en el párrafo anterior; en ese sentido, ésta especie de factura como título valor, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 1 del Decreto 1154 de 2020, se define como:

«**9. Factura electrónica de venta como título valor:** Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan». (Subraya y negrilla intencionales).



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**

**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

Asimismo, debe partirse del hecho que, en el presente trámite, entonces debe ejecutarse la modalidad de facturas electrónicas, por lo tanto, resultan aplicables para su aceptación, las disposiciones del Decreto 1154 del 20 de agosto de 2020, en relación con la aceptación de esta modalidad de títulos valores, el cual dispones en su canon 2.2.2.53.4., lo siguiente:

«1. **Aceptación expresa:** Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. **Aceptación tácita:** Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

*Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.*

*Parágrafo 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento (...).*».

Aunado a lo anterior, se hace necesario poner de presente lo señalado en el numeral 2 del artículo 774 del C. Comercio:

«REQUISITOS DE LA FACTURA: 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley» (Subrayas intencionales).

De igual manera, se trae a colación lo enseñado en la Resolución No. 000085 del 8 de abril de 2022 expedida por la Dian:

«Acuse de recibo de la factura electrónica de venta: De conformidad con el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio, el acuse de recibo de la factura electrónica de venta corresponde a aquel evento mediante el cual se cumple con el recibo de la factura electrónica de venta por quien sea encargado de recibirla, en



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**

**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

*los términos del «Anexo Técnico de factura electrónica de venta», en concordancia con lo previsto en la normativa especial de cada sector, que regule la materia».*

De otra parte, se advierte que las facturas electrónicas base de ejecución no fueron aportada en medio magnético (archivo en formato XML), para lo cual se pone de presente lo señalado en el anexo técnico de radian, dispuesto en la Resolución No. 000085:

«La representación gráfica siempre será “una representación, una imagen” de la información consignada en el formato XML de los perfiles de transacciones comerciales para la DIAN. Esto significa que el documento electrónico siempre será el que tenga valor legal para las autoridades nacionales (...)», y como quiera que los documentos adosados son impresiones digitalizadas, se tendrá entonces que aquellos no cumplen con el requisito de la aceptación digital por parte de la compañía demandada, aun cuando repose en la totalidad de las facturas, constancia de recibido físico.

Finalmente, el parágrafo 1 del artículo 2.2.2.53.6 del Decreto 1074 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, industria y Turismo, modificado por el Decreto 1154 de 2020 dispone: *«Para efectos de la circulación de la factura electrónica de venta como título valor deberá consultarse su estado y trazabilidad en el RADIAN»* y el artículo 2.2.2.53.7 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio Industria y Turismo establece modificado también por el Decreto 1154 de 2020: *«Las facturas electrónicas de venta aceptadas y que tengan vocación de Circulación, deberán ser registradas en el RADIAN por el emisor o facturador electrónico. Así mismo, deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor»*, situación que tampoco se encuentra acreditada dentro del plenario.

En consecuencia, no resultan exigibles las facturas electrónicas de venta electrónicas, al no cumplirse con los presupuestos sustanciales contenidos en las disposiciones especiales que regulan la materia, y que resultan acordes a su naturaleza y particularidad, en razón de lo cual este Despacho denegará el mandamiento de pago, teniendo además como fundamento el artículo 422 del CGP, que indica que *«pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas,*





**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**

**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

*claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...).*».

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE:**

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por MERQUELLANTAS S.A.S Nit. 800.166.833-3 en contra de PROPOSTAL IMPORT S.A.S NIT: 900.493.492, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos presentados con la demanda a la parte ejecutante, sin necesidad de desglose, por allegarse de manera virtual.

TERCERO: Ordenar el archivo de las presentes actuaciones una vez se realicen las respectivas anotaciones en el sistema de gestión siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
**JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Fierro Manrique**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e07882a15b570faf5fb7ffd9507aee1d3ca9bbd4dbb7b28a5f53097414e42f9**

Documento generado en 04/07/2023 10:59:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
Medellín, cuatro (04) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

|             |                                          |
|-------------|------------------------------------------|
| PROCESO     | APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO        |
| ACREEDOR    | BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A |
| DEUDOR      | CINDY VANESSA ARISTIZABAL ARANGO         |
| RADICADO    | 05001 40 03 015 2023 00874 00            |
| ASUNTO      | INADMITE DEMANDA                         |
| PROVIDENCIA | A.I. N° 1876                             |

Estudiada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria, estima el despacho pertinente que debe inadmitirse a fin de que el solicitante de estricto cumplimiento a todos los requisitos exigidos en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015; por consiguiente, deberá atemperar las siguientes exigencias formales:

1. A efectos de determinar la competencia para conocer del presente asunto, manifestará inequívocamente la ubicación y lugar de circulación del bien objeto de la garantía, toda vez que el artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2 del Decreto 1835 de 2015, habilita al acreedor para *“solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien”*, correspondiéndole a este Despacho la competencia territorial en esta Municipalidad.
2. Aportar el historial del vehículo, debidamente actualizado, donde conste la inscripción de la garantía mobiliaria tal y como lo dispone el Artículo 2.2.2.4.1.36 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 1676 de 2013 para la clase de proceso que se pretende adelantar, puesto que, el historial del vehículo RUNT, NO reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente solicitud de aprehensión y orden de entrega promovida por el BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A en contra de CINDY VANESSA ARISTIZABAL ARANGO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **545b093b4a32fc7bf42b3d09895560851beaefd4f065829fd754bc40c7b8034a**

Documento generado en 04/07/2023 01:57:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, cuatro (04) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

|             |                                                        |
|-------------|--------------------------------------------------------|
| PROCESO:    | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA                   |
| DEMANDANTE: | CONJUNTO RESIDENCIAL LA TOSCANA P.H NIT. 890.939.060-2 |
| DEMANDADO:  | BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8                     |
| RADICADO:   | No. 05001 40 03 015 2023 00826 00                      |
| DECISIÓN:   | INADMITE DEMANDA                                       |
| PROVIDENCIA | AUTO INTERLOCUTORIO N° 1791                            |

Estudiada la presente demanda ejecutiva de menor cuantía encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 89, 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá adecuar el cuerpo de la demanda, en el sentido de acreditar y allegar el soporte por medio del cual la parte demandante remitió el poder conferido en mensaje de datos desde la cuenta de correo electrónico, de conformidad con lo estipulado en el art. 5º de la Ley 2213 del año 2022.
2. Deberá aportar el certificado de registro mercantil de BANCOLOMBIA S.A debidamente actualizado, toda vez que el aportado data del 09 de septiembre de 2022.
3. Ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
4. Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará nuevamente la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, **y en un solo formato PDF**; de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

I.M. / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-00826 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**

**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de Menor Cuantía instaurada por el CONJUNTO RESIDENCIAL LA TOSCANA P.H NIT. 890.939.060-2, en contra BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c131f08f4e1d77f92c86a361af786e4f30ae86bc327b2d3bdaaa1c375c68cff**

Documento generado en 04/07/2023 11:09:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

I.M. / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-00826 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, cuatro (04) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

|             |                                                       |
|-------------|-------------------------------------------------------|
| PROCESO     | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA                  |
| DEMANDANTE  | DISTRIBUIDORA FARMACEUTICA ROMA S.A NIT 890.901.475-0 |
| DEMANDADO   | ZANDRA MILENA ZORRILLA MONTEALEGRE C.C. 55.114.294    |
| RADICADO    | 05001 40 03 015 2023 00852 00                         |
| ASUNTO      | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO                             |
| PROVIDENCIA | A.I. N° 1853                                          |

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de la DISTRIBUIDORA FARMACEUTICA ROMA S.A NIT: 890.901.475-0 en contra de ZANDRA MILENA ZORRILLA MONTEALEGRE C.C. 55.114.294, por las siguientes sumas de dinero:

- A) CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS** M.L. (\$5.687.000,00), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré sin número, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 08 de octubre del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.





**República de Colombia**

**Rama Judicial del Poder Público**

**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación del presente auto a la parte accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P, o según lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al abogado ALBIO JACOB SAEZ RINCÓN, identificado con la cédula de ciudadanía 78.749.811 y portador de la Tarjeta Profesional 206.432 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**

**JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2f1dc2e9a0c1ec61f0ae4dd13f2bba6c2ef4496f9a4eba148ffa17661ce6d4d**

Documento generado en 04/07/2023 03:59:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, cuatro (04) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

|             |                                                   |
|-------------|---------------------------------------------------|
| PROCESO     | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA              |
| DEMANDANTE  | COOFIPOPULAR NIT: 890.306.494-9                   |
| DEMANDADO   | KELLY JOHANA GAVIRIA RODRÍGUEZ C.C. 1.035.430.982 |
| RADICADO    | 05001 40 03 015 2023 00855 00                     |
| ASUNTO      | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO                         |
| PROVIDENCIA | A.I. N° 1860                                      |

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de COOFIPOPULAR NIT: 890.306.494-9 en contra de KELLY JOHANA GAVIRIA RODRÍGUEZ C.C. 1.035.430.982, por las siguientes sumas de dinero:

- A)** ONCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M.L. (\$11.673.483,00), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 233175, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 01 de enero del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



**República de Colombia**

**Rama Judicial del Poder Público**

**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

- B)** Por los intereses de plazos causados y no pagados por la suma de \$127.436,00, comprendidos entre el 30 de noviembre de 2022 y el 31 de diciembre de 2022, siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación del presente auto a la parte accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P, o según lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la abogada BEATRIZ ELENA BEDOYA ORREGO, identificada con la cédula de ciudadanía 43.677.380 y portador de la Tarjeta Profesional 72.852 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**

**JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce63ff9274695fd1dec72ec4acc8fd68ce6a6db0bb2729f5db69f465ffcc12c8**

Documento generado en 04/07/2023 03:35:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, cuatro (04) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

|             |                                                                                                       |
|-------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO     | EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA                                                                   |
| DEMANDANTE  | BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT: 800.144.467-6<br>quien absorbido al BANCO CITIBANK COLOMBIA S.A. |
| DEMANDADO   | LUIS ALBERTO HENAO SEPULVEDA C.C. 70.076.709                                                          |
| RADICADO    | 05001 40 03 015 2023 00860 00                                                                         |
| ASUNTO      | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO                                                                             |
| PROVIDENCIA | A.I. N° 1863                                                                                          |

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT: 800.144.467-6 quien absorbido al BANCO CITIBANK COLOMBIA S.A. en contra de LUIS ALBERTO HENAO SEPULVEDA C.C. 70.076.709, por las siguientes sumas de dinero:

- A)** CIENTO DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$117.465.274,97), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 02-00536131-03, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 06 de junio del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación del presente auto a la parte accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P, o según lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la abogada KAREN VANESSA PARRA DÍAZ, identificada con la cédula de ciudadanía 1.030.682.221 y portador de la Tarjeta Profesional 368.318 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4a6343c00f10874379f0c59a9d3759288765f711a17b8e653f228f7f013d800**

Documento generado en 04/07/2023 03:20:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cuatro (04) de julio (07) del año dos mil veintitrés (2023)

|             |                                                                                                                  |
|-------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso     | EJECUTIVO DE SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA                                                                             |
| Demandante  | COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA con NIT 890901176 -3                                                              |
| Demandados  | MARIA ALEJANDRA SCARPETTA RONQUILLO con C.C 1.090.368.115 y CARLOS ARTURO VILLEGAS ALVAREZ con C.C 1.001.533.258 |
| Radicado    | 05001-40-03-015-2023-00838-00                                                                                    |
| Asunto      | INADMITE DEMANDA                                                                                                 |
| Providencia | A.I. N° 1875                                                                                                     |

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, para que dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. De conformidad con el numeral 6 del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá indicar con claridad en el acápite de “PRUEBAS Y ANEXOS” del escrito de demanda, el o los medios de prueba que pretende hacer valer para el cobro del presente proceso ejecutivo, toda vez que se está indicando únicamente los anexos de la demanda; asimismo, deberá manifestar si sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA con NIT 890901176 -3 en contra de MARIA ALEJANDRA SCARPETTA RONQUILLO con C.C 1.090.368.115 y CARLOS ARTURO VILLEGAS ALVAREZ con C.C 1.001.533.258, por el motivo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-00838 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **020e0c1e8e1683c9e715cd0b6af934520b4b3ac726052002bd0244cbf3f77b83**

Documento generado en 04/07/2023 01:57:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cuatro (04) de julio (07) del año dos mil veintitrés (2023)

|             |                                                                                           |
|-------------|-------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso     | EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA                                                         |
| Demandante  | Cooperativa Belén Ahorro y Crédito NIT 890909246-7                                        |
| Demandada   | Andrea Carolina Lozano Barreto C.C.1017263739<br>Esther Judith Méndez Madera C.C.50845485 |
| Radicado    | 05001-40-03-015-2023-00818 00                                                             |
| Asunto      | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO                                                                 |
| Providencia | A.I. N° 1869                                                                              |

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré No° 177848, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de Cooperativa Belén Ahorro y Crédito con NIT 890909246-7 en contra de Andrea Carolina Lozano Barreto C.C.1017263739 Y Esther Judith Méndez Madera C.C.50845485, por la siguiente suma de dinero:

**A) OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS TRES PESOS (\$8.404.633) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 177848, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 12 de**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
noviembre de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado ANDRÉS MAURICIO RUA identificado con C.C 98.773.775 y T.P 256.328 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del endoso al cobro que obra en el título valor aportado en la demanda.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f70a18f5ae2e6e6efaa43f09eba360b3c9d1d64f03bf3897ea5ed4f903be947f**

Documento generado en 04/07/2023 03:59:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cuatro (04) de julio (07) del año dos mil veintitrés (2023)

|             |                                             |
|-------------|---------------------------------------------|
| Proceso     | EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA            |
| Demandante  | BANCO DE BOGOTÁ con NIT 860.002964-4        |
| Demandada   | LUIS FERNANDO ZULUAGA ARCILA con 98.529.541 |
| Radicado    | 05001-40-03-015-2023-00843 00               |
| Asunto      | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO                   |
| Providencia | A.I. N° 1877                                |

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré No° 554082230 y No° 98529541, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de BANCO DE BOGOTÁ con NIT 860.002964-47 en contra de LUIS FERNANDO ZULUAGA ARCILA con 98.529.541, por la siguiente suma de dinero:

- A)** CINCUENTA MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS M.L (\$50.435.916,00) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 554082230, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 14 de diciembre de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**B) OCHENTA MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M.L (\$80.809.392,00), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 98529541, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 14 de junio de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada GLORIA PIMIENTA PÉREZ identificada con C.C 36.543.775 y T.P 54.970 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del endoso al cobro que obra en el título valor aportado en la demanda.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-00843 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc58f55883f03fb481c81f92b84179333b8e005c975b5780062b48b96bf35996**

Documento generado en 04/07/2023 01:57:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cuatro de julio del año dos mil veintitrés

|            |                                                                                                           |
|------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso    | EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA                                                                         |
| Demandante | INVERSIONES JALBOR S.A.S con NIT. 811.043.214-6                                                           |
| Demandados | ITIANY SAHOLA CEBALLOS RESTREPO con C.C. 15.507.244 Y SERGIO ANTONIO BETANCUR ALVAREZ con C.C. 35.604.348 |
| Radicado   | 05001-40-03-015-2022-00540 00                                                                             |
| Asunto     | No accede oficiar                                                                                         |

Atendiendo al memorial allegado el día 21 de junio de 2023 obrante en archivo No. 03 del cuaderno de medidas, donde el apoderado de la entidad demandante solicita que se oficie a CORAZA SEGURIDAD con Nit 900434727-3 para proceder nuevamente con el embargo de los salarios y comisiones que devengue la codemandada ITIANY SAHOLA CEBALLOS RESTREPO, éste despacho no accede a oficiar toda vez que previamente en auto del 29 de noviembre de 2022 obrante a archivo 01 del cuaderno de medidas cautelares, se decretó el embargo de la (1/5) parte del salario de la demandada ITIANY SAHOLA CEBALLOS RESTREPO y se ordenó oficiar a CORAZA SEGURIDAD para que procediera con la medida previamente solicitada en el acápite de medidas cautelares de la demanda obrante a archivo 02 del cuaderno principal, y en consecuencia se ofició al cajero pagador a través de oficio del 30 de marzo de 2023 obrante en archivo 02 del cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80c2586fde0a8111e84ceb5220d2837588fa4efe90ed1db699ff8b2ada3869ed**

Documento generado en 04/07/2023 03:20:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cuatro de julio del año dos mil veintitrés

|             |                                   |
|-------------|-----------------------------------|
| Proceso     | Aprehensión Y Entrega De Vehículo |
| Acreedor    | Moviaval S.A.S                    |
| Deudor      | Kerwin Ricardo Cardona Rodriguez  |
| Radicado    | 05001-40-03-015-2023-00859 -00    |
| Asunto      | INADMITE DEMANDA                  |
| Providencia | A.I. N° 1867                      |

Estudiada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria, estima el despacho pertinente que debe inadmitirse a fin de que el solicitante de estricto cumplimiento a todos los requisitos exigidos en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015; por consiguiente, deberá atemperar las siguientes exigencias formales:

1. A efectos de determinar la competencia para conocer del presente asunto, manifestará inequívocamente la ubicación y lugar de circulación del bien objeto de la garantía, toda vez que el artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2 del Decreto 1835 de 2015, habilita al acreedor para *“solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien”*, correspondiéndole a este despacho la competencia territorial en esta municipalidad.
2. Deberá aportar el historial del vehículo, debidamente actualizado, donde conste la inscripción de la garantía mobiliaria tal y como lo dispone el Artículo 2.2.2.4.1.36 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 1676 de 2013 para la clase de proceso que se pretende adelantar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Primero: Inadmitir la presente solicitud de aprehensión y orden de entrega promovida por el Moviaval S.A.S en contra de Kerwin Ricardo Cardona Rodriguez, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c30600c5b20019f8d5f254a234608d6e563c37a8979156a2cdd2deb16243c75b**

Documento generado en 04/07/2023 02:33:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cuatro de julio del año dos mil veintitrés

|            |                                                                                                        |
|------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso    | EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA                                                                      |
| Demandante | COOPERATIVA DE TRABAJADORES<br>DEL SENA con NIT. 890.906.852-7                                         |
| Demandados | LUIS DAVID MADERA FERNANDEZ con C.C.<br>1.067.906.237 Y GABRIEL GONZALEZ<br>MORENO con C.C. 98.599.061 |
| Radicado   | 05001-40-03-015-2023-00235 00                                                                          |
| Asunto     | Accede oficiar                                                                                         |

Acorde a lo solicitado en memorial allegado el día 21 de junio de 2023 obrante en archivo No. 04 del cuaderno de medidas, donde el apoderado de la parte demandante solicita que se oficie a EPS SURA con el fin de que informen los domicilios de los demandados para proceder con la notificación de estos, el despacho encuentra procedente dicha solicitud de conformidad con el parágrafo primero del artículo 291 del Código General del Proceso, por lo tanto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena oficiar a EPS SURA, con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información que permitan ubicar a los demandados LUIS DAVID MADERA FERNÁNDEZ con 1.067.906.237 y GABRIEL GONZÁLEZ MORENO con C.C 98.599.061. Por conducto de la secretaría del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P

NOTIFÍQUESE,





República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb4617ab954b57ac5f9a37c0eb90f148a4891cc3c1e67c52bd09e5eeae5171c2**

Documento generado en 04/07/2023 03:20:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, cuatro (04) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

|            |                                                   |
|------------|---------------------------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA              |
| DEMANDANTE | BETANCUR VASCO EAGLES S.A.S. NIT: 901.526.016-4   |
| DEMANDADO  | JOSÉ DEL CARMEN PALACIOS VALENCIA C.C. 71.941.246 |
| RADICADO   | 05001 40 03 015 2023 00763 00                     |
| ASUNTO     | DECRETA EMBARGO                                   |

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el embargo de la quinta parte (1/5) que exceda el salario mínimo mensual legal vigente, pagos, emolumentos y demás prestaciones sociales, que percibe el aquí demandado JOSÉ DEL CARMEN PALACIOS VALENCIA C.C. 71.941.246, al servicio de la empresa AGRICOLA MAYORCA S.A.S. NIT 900.089.324.

**SEGUNDO:** Advertir, el cajero pagador del accionado que, deberá proceder acorde a lo ordenado y pondrá a disposición de este Despacho las retenciones salariales por intermedio del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 050012041015, so pena de ser sancionado con multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad a lo estipulado en el Artículo 593 numeral 6° del Código General del Proceso.

Al momento de realizar las respectivas consignaciones se registrarán con el radicado N° 05001400301520230076300

**TERCERO:** Limitar la medida cautelar a la suma de \$6.227.947,00. Ofíciase al tesorero y/o pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

**CUARTO:** Advertir a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G.P.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bf50b97ce5d6e25198a77b9f02fc0e766e05e48db0200b5c02e8b8fd2595938**

Documento generado en 04/07/2023 04:09:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, cuatro (04) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

|            |                                                       |
|------------|-------------------------------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA                  |
| DEMANDANTE | DISTRIBUIDORA FARMACEUTICA ROMA S.A NIT 890.901.475-0 |
| DEMANDADO  | ZANDRA MILENA ZORRILLA MONTEALEGRE C.C. 55.114.294    |
| RADICADO   | 05001 40 03 015 2023 00852 00                         |
| ASUNTO     | DECRETA EMBARGO                                       |

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 202-47441 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garzón300 Huila, y de propiedad de la aquí demandada ZANDRA MILENA ZORRILLA MONTEALEGRE C.C. 55.114.294. Ofíciase en tal sentido.

Una vez aportado el certificado de libertad actualizado donde figure el perfeccionamiento de la medida, se resolverá sobre su secuestro.

SEGUNDO: Advertir a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **510dbe09fc945be206a9e69bf196d86ab1b64bb4b4d81e236fa4e85918d2b92b**

Documento generado en 04/07/2023 03:59:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, cuatro (04) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

|            |                                                   |
|------------|---------------------------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA              |
| DEMANDANTE | COOFIPOPULAR NIT: 890.306.494-9                   |
| DEMANDADO  | KELLY JOHANA GAVIRIA RODRÍGUEZ C.C. 1.035.430.982 |
| RADICADO   | 05001 40 03 015 2023 00855 00                     |
| ASUNTO     | DECRETA EMBARGO                                   |

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el embargo del 30% de los salarios, honorarios, prestaciones sociales, emolumentos, y demás conceptos que percibe la señora KELLY JOHANA GAVIRIA RODRÍGUEZ C.C. 1.035.430.982, al servicio del BANCO AV VILLAS. Oficiése en tal sentido.

SEGUNDO: Advertir, el cajero pagador del accionado que, deberá proceder acorde a lo ordenado y pondrá a disposición de este Despacho las retenciones salariales por intermedio del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 050012041015, so pena de ser sancionado con multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad a lo estipulado en el Artículo 593 numeral 6° del Código General del Proceso.

Al momento de realizar las respectivas consignaciones se registrarán con el radicado N° 05001400301520230085500

TERCERO: Limitar la medida cautelar a la suma de \$22.203.291,64 Oficiése al tesorero y/o pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

CUARTO: Advertir a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN



**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba5188bf7022c708534ef10919d954ce059f0f737d6e555f99f74bedff1f59b2**

Documento generado en 04/07/2023 03:35:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, cuatro (04) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

|            |                                                    |
|------------|----------------------------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA                   |
| DEMANDANTE | BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT: 800.144.467-6 |
| DEMANDADO  | LUIS ALBERTO HENAO SEPULVEDA C.C. 70.076.709       |
| RADICADO   | 05001 40 03 015 2023 00860 00                      |
| ASUNTO     | ORDENA OFICIAR                                     |

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares en el escrito que antecede, la misma es procedente, en consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

Ordenar oficiar a TRANSUNION S.A. antes CIFIN S.A, para que informe cuentas de ahorros, cuentas corrientes, Fiducuenta, CDT, depósitos en garantías, y demás productos financieros que posea LUIS ALBERTO HENAO SEPULVEDA C.C. 70.076.709, según lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P. Oficiese en tal sentido.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3abefae0512b0fc1863c61a29472d8b989aefb5f3989951f4d1fa2373b135dec**

Documento generado en 04/07/2023 03:20:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, cuatro (04) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

|            |                                                             |
|------------|-------------------------------------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA                        |
| DEMANDANTE | URBANIZACIÓN SENDERO DE BOSQUE VERDE P.H NIT: 901.238.921-1 |
| DEMANDADO  | GONZÁLO DE JESÚS BETANCUR GIRALDO C.C. 70.118.108           |
| RADICADO   | 05001 40 03 015 2023 00741 00                               |
| ASUNTO     | REQUIERE Y OFICIA                                           |

En atención al escrito que antecede, de conformidad con los artículos 83, 593 y 599 del C.G.P, y por consiguiente el Juzgado;

**RESUELVE,**

PRIMERO: Requerir a la parte demandante, previo a ordenar la medida de embargo solicitada, para que, en lo referente a los bienes muebles y enseres de la parte demandada, determine y discrimine cada uno de ellos sobre los cuales pretende que recaiga la medida cautelar, de conformidad con el artículo 83 del C. G. del P.

SEGUNDO: Ordenar oficiar a TRANSUNION S.A. antes CIFIN S.A, para que informe cuentas de ahorros, cuentas corrientes, Fiducuenta, CDT, depósitos en garantías, y demás productos financieros que posea GONZÁLO DE JESÚS BETANCUR GIRALDO C.C. 70.118.108, según lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P. Oficiase en tal sentido.

TERCERO: Advertir a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18fe723dd03dd8f9d806dadeacd26ba67c0d529aafa299dae3fc028b0eeb40c75**

Documento generado en 04/07/2023 01:48:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cuatro (04) de julio (07) del año dos mil veintitrés (2023)

|            |                                                                |
|------------|----------------------------------------------------------------|
| Proceso    | EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA                              |
| Demandante | SOCIEDAD CIVIL EL NUEVO COLEGIO S.A. con NIT.<br>800.254.204-8 |
| Demandada  | JULIANA MORA GIRALDO con C.C 43.167.013                        |
| Radicado   | 05001-40-03-015-2023-00768 00                                  |
| Asunto     | DECRETA MEDIDA                                                 |

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Se decreta el EMBARGO y SECUESTRO del derecho de dominio que posee la demandada JULIANA MORA GIRALDO con C.C 43.167.013, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 020-173971 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro. Líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto, desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73a67579539d5ff18ebf16a020cbdfaded911ebfad7a8968170e463c79142e7**

Documento generado en 04/07/2023 03:10:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, cuatro de julio de dos mil veintitrés

|                |                               |
|----------------|-------------------------------|
| INTERLOCUTORIO | 1882                          |
| PROCESO        | Verbal resolución de Contrato |
| DEMANDANTE     | Olga Nelly López Arenas       |
| DEMANDADA      | Jiovany Arredondo Ortiz       |
| RADICADO       | 0500014003015-2023-00867-00   |
| DECISIÓN       | Inadmite Demanda              |

Revisada la demanda de la referencia, se puede observar que la misma adolece de ciertos vicios que impiden su admisión, razón por la cual y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso y ley 2213 del 2022, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

1. Se servirá dentro del acápite de postulación de la demanda, los domicilios de todos y cada uno de los demandados de conformidad con el art 82 #2 del CGP.
2. Se servirá indicar de manera precisa, cual es el proceso que pretende entablar, si es un proceso de resolución de contrato por incumplimiento con la inmobiliaria administradora o un proceso de restitución de tenencia frente a los arrendatarios del predio administrado, al tenor del #2 del art 82 del CGP.
3. Si se pretende acumular la restitución de bien inmueble arrendado con el proceso de resolución de contrato o responsabilidad contractual, se servirá en un hecho exponer por qué se debe tramitar por el mismo procedimiento teniendo presente que para una se requiere conciliación prejudicial y para otra no se necesita para demandar.
4. Expondrá en un hecho la legitimidad para solicitar la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre la inmobiliaria LJ Enlace inmobiliaria la 80 y los señores Carlos Linares, Adriana Urbano y Rosangela Morao, si no son parte contractual del mismo, aun cuando este contrato derive del de administración.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

***JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN***

5. Se servirá adecuar el acápite de competencia y cuantía de conformidad con los artículos 25, 26 y 28 del CGP, disponiendo la cuantía de lo que pretende, fijando si es de mínima, menor o mayor cuantía e identificando frente a cuál de los demandados fija la competencia.
6. Toda vez que la parte demandante solicitó una medida cautelar con el fin no solo de no tornar ilusorio el eventual fallo a su favor, y también para relevarse del agotamiento de la conciliación prejudicial en derecho como requisito de procedibilidad para demandar la terminación del contrato de administración, se ordena a la parte demandada cuantificar las pretensiones de la demanda y de ahí fijar el 20% para prestar sobre el caución con el fin de responder ante los demandados por los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas.
7. De no prestar caución se servirá agotar el requisito de procedibilidad frente al contrato de administración de conformidad con el art 90 #7 del CGP
8. De no prestar caución, conformidad con el art. 6 de la ley 2213 se servirá remitir de manera electrónica o física a los demandados copia de la demanda, de la subsanación y de sus respectivos anexos, de lo cual aportará al Despacho constancia de envío y de recibido.
9. Se servirá proponer un acápite de juramento estimatorio de conformidad con el art 90 #6 del CGP toda vez que el demandante esta pidiendo la resolución del contrato de administración mas perjuicios.
10. Sírvase adecuar el poder especial otorgado para actuar, para que cumpla ora con las exigencias del artículo 74 del CGP ora con las del artículo 5 de la ley 2213 del 2022, el cual podrá tener presentación personal o por prerrogativa del precitado decreto, el envío al correo electrónico del apoderado por parte del poderdante, con su respectiva prueba aportada al Despacho, donde se identifique de manera plena la parte contra quien se dirige.
11. Adicional a lo anterior identificará de manera puntual el objeto para el cual fue conferido el poder especial.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

***JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN***

12. Se servirá complementar el acápite de notificaciones de la demanda toda vez que no se está denunciando el lugar de notificaciones de los demandados.

13. Con el fin de que la demanda y el escrito de subsanación guarden coherencia unidad y claridad, sírvase integrar estos en un solo escrito contentivo del cumplimiento de los requisitos aquí exigidos.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (05) días, para que subsane el defecto observado, so pena de ser rechazada la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10fc60e6d6edb25e71cb84f9ae120198e3e314f866f05ec85405eadb9d39723b**

Documento generado en 04/07/2023 02:27:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro de julio de dos mil veintitrés

|                |                                      |
|----------------|--------------------------------------|
| INTERLOCUTORIO | 1881                                 |
| PROCESO        | Verbal RCE                           |
| DEMANDANTE     | Alejandro Albeiro Cardona Figueroa   |
| DEMANDADOS     | Lesly Alexandra David Durango y otro |
| RADICADO       | 050014003015-2023-00815-00           |
| DECISIÓN       | Rechaza Demanda                      |

El artículo 17 del Código General del Proceso que consagra la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, establece que estos conocen en única instancia, entre otros:

*“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*

(...)

*Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

A su vez, el Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 “Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional” modificado por el Acuerdo CSJANTA19-205 24 de mayo de 2019” Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento, dispuso la creación de 10 Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Medellín.

Por su parte, el numeral 1° artículo 26 ibídem, establece la cuantía “(...) 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”.

Y el numeral 1° del artículo 28, que se hace relación a la competencia territorial, determina lo siguiente “(...) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...)”.

Analizando la competencia conforme a la cuantía, encontramos que la estimación razonada de ésta, conforme las estipulaciones del artículo 26 numeral 1 del Código General Del Proceso, debe realizarse por el valor de las pretensiones, la reparación de los perjuicios generados con el accidente de tránsito; es por ello que del avalúo aportado en el escrito de mandatorio encontramos que asciende a la suma de \$ 37.509.500 MLC, siendo este un valor inferior a los 40 SMMLV para el año en curso (\$46.400.000 MLC).

Frente a la competencia territorial, se destaca que será en el domicilio del demandado William Toro Panesso, es en la ciudad de Santa fe de Antioquia, motivo por el cual no hay duda de que la intención del demandante es fijar la competencia en la demandada la demandada Lesly Alexandra David Durango en la ciudad de Medellín. Ahora, como quiera que se han creado y asignado Jueces para los corregimientos y algunas



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

comunidades de Medellín, necesario resulta establecer a cuál de ellos pertenece el lugar de ubicación del domicilio de la demandada, esto es, carrera 30ª No. 39ª-06 piso 2, barrio Gerona, Buenos Aires de Medellín, cuya competencia radica en los Juzgados 9 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la misma ciudad, conforme el Acuerdo CSJANTA19-205 24 de mayo de 2019.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Código General del Proceso y los precitados Acuerdos, habrá de rechazarse la presente demanda por falta de competencia, ordenándose inmediatamente enviarla al juez competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal de simulación, de conformidad con lo esbozado en la parte considerativa.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda, a través de la oficina de apoyo judicial sí es del caso, a los JUZGADO 9 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DEL SALVADOR, para su conocimiento.

Contra el presente auto no proceden recursos de conformidad con el artículo 139 del código general del proceso.

TERCERO: Por Secretaría realícese las anotaciones de rigor, para dar de baja al proceso en los registros estadísticos, una vez ejecutoriado el presente auto

NOTIFÍQUESE



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín



**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e30ccb5ca1ce941473835b00c47b6fadd1a27b65186a493d7b60fa42cc813002**

Documento generado en 04/07/2023 02:27:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cuatro de julio del año dos mil veintitrés

|            |                                                      |
|------------|------------------------------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo Singular                                   |
| Demandante | Jaiberth Humberto Yepes Taborda C.C.<br>71.269.465   |
| Demandado  | Xiomara Yulieth Grisales Gómez C.C.<br>1.216.723.841 |
| Radicado   | 05001-40-03-015-2022-00388 00                        |
| Asunto:    | Requiere                                             |

En los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, fin de que realice las diligencias tendientes a la notificación de parte demandada Xiomara Yulieth Grisales Gómez C.C. 1.216.723.841, del auto de fecha veinte de mayo de dos mil veintidós, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **020b0f008f9eeb88ba834a9a569be388561c9cae4db13836fc8b1ddbb7ead3f4**

Documento generado en 04/07/2023 11:33:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cuatro de julio del año dos mil veintitrés

|             |                                      |
|-------------|--------------------------------------|
| Proceso     | Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía |
| Demandante  | Carlos Andres Mosquera Romaña        |
| Demandado   | Santiago Amariles Lopez              |
| Radicado    | 05001-40-03-015-2023-00835 00        |
| Asunto      | Rechaza Demanda Por Competencia      |
| Providencia | A.I. N° 1872                         |

Recibida de la Oficina de Apoyo Judicial la presente demanda promovida por Carlos Andres Mosquera Romaña en contra del señor Santiago Amariles Lopez, se advierte su falta de competencia por el factor territorial y factor objetivo cuantía.

Señala el párrafo único del artículo 17 del C. G. del P., que corresponderá a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, los procesos de mínima cuantía, cuando estos existieren en el lugar.

En cumplimiento de tal mandato legal, el Acuerdo N° PSAA-14-10078 del 14 de enero de 2014 de C. S. de la J., creó los Juzgados de Pequeñas Causas en la ciudad de Medellín, señalando, que la distribución territorial para el conocimiento de los asuntos establecidos por el artículo 2 ibídem, se establecería por el lugar de residencia del demandado.

A su vez, el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 de la Sala Administrativa del C. Seccional de la J. de Antioquia, por delegación del C.S. de la J., estableció los barrios o comunas de la ciudad, en las cuales los Juzgados de Pequeñas Causas tendrían competencia, señalando que: “...*EL JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTO DOMINGO (MEDELLIN), Ubicado en la comuna 1, en adelante atenderá esta comuna y su colindante (Comuna 3)*”

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, se tiene que en el libelo introductor y atendiendo al lugar de ubicación del señor Santiago Amariles López esto es: Carrera

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /  
Rad: 2023-00835 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

31A N° 79B – 04 -Barrio San José La Cima N° 1 - Manrique, Medellín – Antioquia.  
correspondiente a la Comuna 3 de la ciudad, comuna en la cual ostenta competencia territorial, los Juzgados de Pequeñas Causas.

De esta manera, resulta palmaria la carencia de competencia para conocer del presunto asunto de MINIMA CUANTIA, en razón del factor objetivo cuantía y el factor territorial, procedencia del rechazo de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G. del P., y su envío al *El JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTO DOMINGO (MEDELLIN), Ubicado en la comuna 1, en adelante atenderá esta comuna y su colindante (Comuna 3)*”

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, por falta de competencia en razón del factor objetivo cuantía y el factor territorial y de acuerdo a lo expuesto en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: Remitir inmediatamente la presente demanda y todos sus anexos promovida por Carlos Andres Mosquera Romaña en contra del señor Santiago Amariles López, a *El JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTO DOMINGO (MEDELLIN), Ubicado en la comuna 1, en adelante atenderá esta comuna y su colindante (Comuna 3)*”, para que avoque su conocimiento y le imparta el trámite legal de rigor, por intermedio de la oficina de apoyo judicial de Medellín.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6960896e6ba29a3f7505490af1ca388f861b8034a34f45ced45ae8cf1132e41e**

Documento generado en 04/07/2023 02:32:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cuatro de julio del año dos mil veintitrés

|               |                                           |
|---------------|-------------------------------------------|
| Otros Asuntos | AMPARO DE POBREZA                         |
| Solicitante   | Hernán Darío Uribe Vázquez                |
| Radicado:     | 05001-40-03-015-2021-00732 00             |
| Asunto        | Nombra nueva Abogado en Amparo de Pobreza |

Referente a la manifestación realizada por la abogada Marlyn Yuliana Parias Martínez, con relación a su imposibilidad de aceptar el cargo por ser defensora de oficio en más de cinco procesos, estima este despacho procedente nombrar nuevo abogado como apoderado judicial del amparado Hernán Darío Uribe Vázquez, de conformidad con los Arts. 151 y ss. del Código General del Proceso;

Para tales efectos se designa a la Dra. DANIELA RENGIFO ZAPATA, correo electrónico: Calle 7D No 43C - 161, Barrio Astorga - Poblado, Medellín (Ant.) E-mail de notificación judicial: [danielarengifo@coltefinanciera.com.co](mailto:danielarengifo@coltefinanciera.com.co)

El cargo de apoderado (a) será de forzoso desempeño y el designado (a) deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01864f646312e80843b4e1fd91b6e375289c46465b9e6d3feb1754f276a612e5**

Documento generado en 04/07/2023 11:22:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cuatro de julio del año dos mil veintitrés

|            |                                  |
|------------|----------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo Singular               |
| Demandante | Jaime Eduardo Betancur Betancur  |
| Demandado  | Sanndy Carolina Marulanda Botero |
| Radicado   | 05001-40-03-015-2022-00564 00    |
| Asunto:    | Requiere                         |

En los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, fin de que realice las diligencias tendientes a la notificación de parte demandada Julián Andres Murillo Novoa, del auto de fecha veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintidós (2022), para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aa3929ece53b1be2b03a6cb17cd57a3c8d9f95a2274c55c71c67b77ec532145**

Documento generado en 04/07/2023 11:39:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cuatro de julio de dos mil veintitrés

|            |                                                |
|------------|------------------------------------------------|
| Proceso    | Verbal Especial - Monitorio                    |
| Demandante | SOLUCIONES CIVILES EQUIPOS Y MATERIALES S.A.S. |
| Demandado  | TOCCI LTDA                                     |
| Radicado   | 05001 40 03 015 2023-00689 00                  |
| En         | Asunto                                         |
|            | Autoriza retiro de demanda                     |

atención a la solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, y por estar reunidas las exigencias previstas en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda de la referencia.

SEGUNDO: No se condena en costas puesto que las mismas no fueron causadas.

TERCERO: Se ordena la devolución de los anexos.

NOTIFÍQUESE,

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-00689 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-00689 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc1dade51a93813de8d62d955fa424a64d3db4a958cb2ffd1aed8b16471a7768**

Documento generado en 04/07/2023 03:10:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                           |
|------------|-------------------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA         |
| DEMANDANTE | BANCOLOMBIA S.A. NIT.890.903.938-8        |
| DEMANDADO  | OSCAR DE JESUS CORTES GIL C.C. 15.331.130 |
| RADICADO   | 05001 40 03 015 2023 00227 00             |
| ASUNTO     | AUTORIZA DIRECCIÓN                        |

En virtud de la solicitud que antecede, donde la apoderada de la parte demandante informa sobre el correo electrónico para la notificación del demandado, el Juzgado lo encuentra procedente y autoriza la notificación electrónica al correo: [osdo\\_coco\\_@hotmail.com](mailto:osdo_coco_@hotmail.com) de conformidad con lo estipulado en el inciso segundo del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que realice la notificación electrónica al demandado al correo electrónico descrito anteriormente, tal como lo consagra el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5ba3c41514383a21a4a6b178ba00b5403c696c3a528c9f35be122cfc1123daa0

Documento generado en 04/07/2023 01:41:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                             |
|------------|---------------------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA            |
| DEMANDANTE | BANCO GNB SUDAMERIS S.A. NIT: 860.050.750-1 |
| DEMANDADO  | HERNÁN GUSTAVO LLANO YEPEZ C.C. 3.371.409   |
| RADICADO   | 05001 40 03 015 2023 00285 00               |
| ASUNTO     | ORDENA EMPLAZAR                             |

Se incorpora al expediente memorial que antecede, visible en archivo pdf N° 06 del presente cuaderno, donde se aporta la citación personal en la dirección física del demandado con resultado negativo. En virtud de ello, la apoderada de la parte demandante solicita el emplazamiento del señor HERNÁN GUSTAVO LLANO YEPEZ.

Pues bien, atendiendo la petición de emplazamiento, el Juzgado accede a lo solicitado, en consecuencia, se ordena emplazar al señor HERNÁN GUSTAVO LLANO YEPEZ identificado con la C.C. 3.371.409. Para el emplazamiento ordenado se debe dar aplicación de lo dispuesto en el Artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022. Esto es, una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaria realícese la inclusión en el registro nacional de emplazados.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique



**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62ccc8e0e8f10a64d0ae7da9555191f0f69757fd2fefa9b2bcd1a22a83c630dc**

Documento generado en 04/07/2023 03:35:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                                      |
|------------|------------------------------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA                    |
| DEMANDANTE | BAN100 antes BANCO CREDIFINANCIERA NIT 900.200.960-9 |
| DEMANDADO  | KAREN YULIETH CORREA CAÑAS C.C. 1.042.775.447        |
| RADICADO   | 05001 40 03 015 2023 00769 00                        |
| ASUNTO     | RECONOCE PERSONERIA                                  |

Atendiendo el memorial que antecede, donde se solicita reconocer personería jurídica al GRUPO GER S.A.S. En consecuencia, el Juzgado, siendo procedente lo solicitado, le reconoce personería jurídica al GRUPO GER S.A.S identificada con Nit 900.265.560.5, de conformidad con el Art. 75 del C.G.P., para que represente a la parte demandante y actúe en el presente proceso bajo los parámetros del poder conferido.

Por tratarse de una firma de abogados, se pone de presente lo estipulado en el inciso segundo del art. 75 del C.G. del P. a saber; *“En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.”*

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

**Jose Ricardo Fierro Manrique**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3d8858bce8945352c6dd9e85b98eed5715f997cb528e4ede24b42ad5e8acaed**

Documento generado en 04/07/2023 11:09:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cuatro (04) de julio (07) del año dos mil veintitrés (2023)

|            |                                            |
|------------|--------------------------------------------|
| Proceso    | EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA           |
| Demandante | BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT: 890.300.279-4 |
| Demandada  | PAOLA ANDREA ACEVEDO MIRA CC 32.244.055    |
| Radicado   | 05001-40-03-015-2023-00743 00              |
| Asunto     | CORRIGE AUTO DEL 14 DE JUNIO               |

En atención a la solicitud de corrección formulada por la parte actora, en memorial que obra en el folio (06) del cuaderno principal y en consecuencia bajo el ampara del artículo 286 del CGP, el cual prescribe “(...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella (...)” , conforme a lo anterior, se procederá a corregir el auto que libra mandamiento de pago en la parte resolutive numeral primero, literal A, mediante los que se incurrió en una imprecisión con la fecha la cual comenzará a causar los intereses moratorios

Notifíquese conjuntamente a la parte demandada, el presente auto, así como el auto que libró mandamiento de pago, y los demás puntos del auto arriba en mención quedarán incólumes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el auto de fecha del 14 de junio del 2023, en cuanto a la fecha que se empezará a contar los intereses moratorios, en tal sentido, quedará de la siguiente forma:



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

“PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT: 890.300.279-4 en contra de PAOLA ANDREA ACEVEDO MIRA CC 32.244.055, por la siguiente suma de dinero:

A) CUARENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS M/L (\$ 48.349.610,23) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número con fecha de creación del 5 de abril de 2021, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 24 de mayo de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación”.

SEGUNDO: Notificar conjuntamente el presente auto con el auto que libró mandamiento de pago y los demás puntos quedarán incólumes.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dbb4be48c0feacc0825e13ef945fcf8e8cb7dda9d6da49b2b796044671a0b63**

Documento generado en 04/07/2023 02:27:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cuatro de julio del año dos mil veintitrés

|                     |                                  |
|---------------------|----------------------------------|
| Pruebas anticipadas | Diligencia De Entrega            |
| Demandante          | Horacio De Jesús Castaño Zuluaga |
| Demandado           | Helmer Fabian Roldan Carvajal    |
| Radicado            | 05001-40-03-015-2022-00280 00    |
| Asunto:             | Requiere                         |

Se requiere nuevamente a la parte demandante a fin de que dé cumplimiento y se sirva continuar con el trámite de la presente prueba anticipada, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”*, para tal efecto, se solicita que allegue debidamente diligenciado el despacho comisorio Nro. 59.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b44374f2516931cc6c941d3b9f084fdee08d3fb0cf008e81c9d94be5d685bce**

Documento generado en 04/07/2023 11:33:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cuatro de julio del año dos mil veintitrés

|            |                                                       |
|------------|-------------------------------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo Singular                                    |
| Demandante | Negocios Saludables S.A.S. con NIT.<br>901.124.590 -5 |
| Demandado  | Oscar Hernando Salazar Rivera con C.C.<br>70.754.718  |
| Radicado   | 05001-40-03-015-2022-00484 00                         |
| Asunto:    | Requiere                                              |

En los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, fin de que realice las diligencias tendientes a la notificación de parte demandada Oscar Hernando Salazar Rivera con C.C. 70.754.718, del auto de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintidós, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61c6e5cc15c0009bc8786f131b401502219f2d6af73fd34eff72dacfbd213a2e**

Documento generado en 04/07/2023 11:39:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Constancia Asistente: Señor Juez, por medio de la presente y con el acostumbrado respeto me permito informarle que el día de hoy 29 de junio del 2023, verifiqué la cédula del demandado, en la plataforma pública ADRES, donde obtuve la siguiente información:

Información Básica del Afiliado :

| COLUMNAS                 | DATOS          |
|--------------------------|----------------|
| TIPO DE IDENTIFICACIÓN   | CC             |
| NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN | 71939406       |
| NOMBRES                  | EIDER          |
| APELLIDOS                | PATARROYO RÍOS |
| FECHA DE NACIMIENTO      | **/**/**       |
| DEPARTAMENTO             | ANTIOQUIA      |
| MUNICIPIO                | MEDELLÍN       |

Datos de afiliación :

| ESTADO | ENTIDAD               | REGIMEN      | FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA | FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN | TIPO DE AFILIADO |
|--------|-----------------------|--------------|------------------------------|-------------------------------------|------------------|
| ACTIVO | EPS SURAMERICANA S.A. | CONTRIBUTIVO | 01/03/2019                   | 31/12/2999                          | COTIZANTE        |

Sírvase proveer

Jorge Alejandro Henao Ruiz

Asistente Judicial

Medellín, cuatro de julio de dos mil veintitrés

|            |                                            |
|------------|--------------------------------------------|
| PROCESO    | Ejecutivo singular de menor cuantía        |
| DEMANDANTE | Banco de Bogotá S.A con Nit. 860.002.964-4 |
| DEMANDADO  | Eider Patarroyo Ríos con C.C. 71.939.406   |
| RADICADO   | 050014003015-2023-00417-00                 |
| DECISIÓN   | Accede Oficiar                             |

Manifiesta el demandante a través de memorial obrante a archivo No. 07 del cuaderno principal, donde allega constancia de citación para la diligencia de notificación personal enviada a la dirección física del demandado, con resultado negativo y con la manifestación de que el demandado no reside allí.

De conformidad con lo anterior, la apoderada de la entidad demandante solicita que se oficie a la EPS Sudamericana con el fin de suministrar información del demandado, una vez verificado que el demandado si está inscrito en la EPS Suramericana, de conformidad con la plataforma ADRESS y por ser procedente la solicitud del demandante, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 291 del Código General del Proceso, esta dependencia procederá de conformidad.

Según lo antes expuesto, el Juzgado,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena oficiar a la EPS suramericana, para que en el término perentorio de dos días se sirvan informar a esta instancia los datos de notificación que reposan en su base de datos sobre el demandado Eider Patarroyo Ríos con C.C. 71.939.406, de conformidad con su afiliación.

Ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f42c153dd7299c0456e832b149298e472576fe48524f3a9929034d055eeb07fb**

Documento generado en 04/07/2023 03:10:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

| Concepto            | Folios | Cuaderno | Valor en \$  |
|---------------------|--------|----------|--------------|
| Otros gastos        |        | 01 y 02  | \$0          |
| Agencias en Derecho | 07     | 01       | \$ 5.286.850 |
| Total Costas        |        |          | \$5. 286.850 |

Medellín, cuatro (04) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (04) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

|            |                                                                                |
|------------|--------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo Singular menor Cuantía                                               |
| Demandante | Fondo De Empleados de la Dirección De Impuestos Y Aduanas Nacionales - Fendian |
| Demandado  | Martha Elena Alonso Tabares                                                    |
| Radicado   | 05001-40-03-015-2023-00040-00                                                  |
| Asunto     | ➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir                                              |

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M.L. (\$5.286.850) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22ecc28be258a98f7efd2ae3e630355be16512ca54425647b49b9395845ba493**

Documento generado en 04/07/2023 11:22:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
Medellín, cuatro (04) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

|             |                                                        |
|-------------|--------------------------------------------------------|
| PROCESO:    | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA                   |
| DEMANDANTE: | SEGUROS COMERCIALES BOLVIAR S.A NIT: 860.002.180-7     |
| DEMANDADO:  | MARÍA CENOBIÁ FLÓREZ PATIÑO C.C. 21.404.897<br>Y OTROS |
| RADICADO:   | No. 05001 40 03 015 2023 00842 00                      |
| DECISIÓN:   | INADMITE DEMANDA                                       |
| PROVIDENCIA | AUTO INTERLOCUTORIO N° 1842                            |

Estudiada la presente demanda ejecutiva de menor cuantía encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 89, 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá adecuar el cuerpo de la demanda, en el sentido de acreditar y allegar el soporte por medio del cual la parte demandante remitió el poder conferido en mensaje de datos desde la cuenta de correo electrónico, de conformidad con lo estipulado en el art. 5º de la Ley 2213 del año 2022.
2. Ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
3. Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará nuevamente la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, **y en un solo formato PDF**; de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:





**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**

**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2531ce241f59821bbc0ccd35e8fca11b2602933c20bdacb1bdc90957ce1609e4**

Documento generado en 04/07/2023 11:22:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

I.M. / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-00842 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, cuatro (04) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

|                |                                                             |
|----------------|-------------------------------------------------------------|
| REFERENCIA     | EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA                           |
| DEMANDANTE     | URBANIZACIÓN SENDERO DE BOSQUE VERDE P.H NIT: 901.238.921-1 |
| DEMANDADOS     | GONZÁLO DE JESÚS BETANCUR GIRALDO C.C. 70.118.108           |
| ASUNTO         | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO                                   |
| RADICADO       | 05001 40 03 015 2023 00741 00                               |
| INTERLOCUTORIO | N° 1850                                                     |

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título valor aportado con la misma, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la URBANIZACIÓN SENDERO DE BOSQUE VERDE P.H NIT: 901.238.921-1 en contra de GONZÁLO DE JESÚS BETANCUR GIRALDO C.C. 70.118.108, por las siguientes sumas de dinero:

**A)**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

| Nro.<br>CUOTA<br>ORD DE<br>ADMON | PERIODO VIGENCIA              | CAPITAL (VALOR<br>CUOTA ADMON) | INTERESES DE<br>MORA DESDE | INTERESES<br>MORATORIOS<br>ART. 30 de la ley<br>675 de 2001.<br>liquidados<br>mensualmente a<br>la tasa máxima<br>permitida por la<br>ley y certificada<br>por la<br>Superintendencia<br>Financiera de<br>Colombia y hasta<br>que se haga<br>efectivo el pago<br>total de la<br>obligación.<br>DESDE: |
|----------------------------------|-------------------------------|--------------------------------|----------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1                                | 01 al 31 de octubre de 2020   | \$86.103                       | 01 de noviembre de 2020    | 1.5 veces el Bancario Corriente                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| 2                                | 01 al 30 de noviembre de 2020 | \$86.103                       | 01 de diciembre de 2020    | 1.5 veces el Bancario Corriente                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| 3                                | 01 al 31 de diciembre de 2020 | \$86.103                       | 01 de enero de 2021        | 1.5 veces el Bancario Corriente                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| 4                                | 01 al 31 de enero de 2021     | \$86.103                       | 01 de febrero de 2021      | 1.5 veces el Bancario Corriente                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| 5                                | 01 al 28 de febrero de 2021   | \$85.076                       | 01 de marzo de 2021        | 1.5 veces el Bancario Corriente                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| 6                                | 01 al 31 de marzo de 2021     | \$94.097                       | 01 de abril de 2021        | 1.5 veces el Bancario Corriente                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| 7                                | 01 al 30 de abril de 2021     | \$94.097                       | 01 de mayo de 2021         | 1.5 veces el Bancario Corriente                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| 8                                | 01 al 30 de abril de 2021     | \$20.000 cuota extra           | 01 de mayo de 2021         | 1.5 veces el Bancario Corriente                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| 9                                | 01 al 31 de mayo de 2021      | \$94.097                       | 01 de junio de 2021        | 1.5 veces el Bancario Corriente                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| 10                               | 01 al 31 de mayo de 2021      | \$20.000 cuota extra           | 01 de junio de 2021        | 1.5 veces el Bancario Corriente                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| 11                               | 01 al 30 de junio de 2021     | \$94.097                       | 01 de julio de 2021        | 1.5 veces el Bancario Corriente                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| 12                               | 01 al 30 de junio de 2021     | \$20.000 cuota extra           | 01 de julio de 2021        | 1.5 veces el Bancario Corriente                                                                                                                                                                                                                                                                       |



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

|    |                                |           |                          |                                 |
|----|--------------------------------|-----------|--------------------------|---------------------------------|
| 13 | 01 al 31 de julio de 2021      | \$94.097  | 01 de agosto de 2021     | 1.5 veces el Bancario Corriente |
| 14 | 01 al 31 de agosto de 2021     | \$94.097  | 01 de septiembre de 2021 | 1.5 veces el Bancario Corriente |
| 15 | 01 al 30 de septiembre de 2021 | \$94.097  | 01 de octubre de 2021    | 1.5 veces el Bancario Corriente |
| 16 | 01 al 31 de octubre de 2021    | \$94.097  | 01 de noviembre de 2021  | 1.5 veces el Bancario Corriente |
| 17 | 01 al 30 de noviembre de 2021  | \$94.097  | 01 de diciembre de 2021  | 1.5 veces el Bancario Corriente |
| 18 | 01 al 31 de diciembre de 2021  | \$94.097  | 01 de enero de 2022      | 1.5 veces el Bancario Corriente |
| 19 | 01 al 31 de enero de 2022      | \$103.573 | 01 de febrero de 2022    | 1.5 veces el Bancario Corriente |
| 20 | 01 al 28 de febrero de 2022    | \$103.573 | 01 de marzo de 2022      | 1.5 veces el Bancario Corriente |
| 21 | 01 al 31 de marzo de 2022      | \$103.573 | 01 de abril de 2022      | 1.5 veces el Bancario Corriente |
| 22 | 01 al 30 de abril de 2022      | \$103.573 | 01 de mayo de 2022       | 1.5 veces el Bancario Corriente |
| 23 | 01 al 31 de mayo de 2022       | \$103.573 | 01 de junio de 2022      | 1.5 veces el Bancario Corriente |
| 24 | 01 al 30 de junio de 2022      | \$103.573 | 01 de julio de 2022      | 1.5 veces el Bancario Corriente |
| 25 | 01 al 31 de julio de 2022      | \$103.573 | 01 de agosto de 2022     | 1.5 veces el Bancario Corriente |
| 26 | 01 al 31 de agosto de 2022     | \$103.573 | 01 de septiembre de 2022 | 1.5 veces el Bancario Corriente |
| 27 | 01 al 30 de septiembre de 2022 | \$103.573 | 01 de octubre de 2022    | 1.5 veces el Bancario Corriente |
| 28 | 01 al 31 de octubre de 2022    | \$103.573 | 01 de noviembre de 2022  | 1.5 veces el Bancario Corriente |
| 29 | 01 al 30 de noviembre de 2022  | \$103.573 | 01 de diciembre de 2022  | 1.5 veces el Bancario Corriente |
| 30 | 01 al 31 de diciembre de 2022  | \$103.573 | 01 de enero de 2023      | 1.5 veces el Bancario Corriente |



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

|    |                             |           |                       |                                 |
|----|-----------------------------|-----------|-----------------------|---------------------------------|
| 31 | 01 al 31 de enero de 2023   | \$117.162 | 01 de febrero de 2023 | 1.5 veces el Bancario Corriente |
| 32 | 01 al 28 de febrero de 2023 | \$117.162 | 01 de marzo de 2023   | 1.5 veces el Bancario Corriente |
| 33 | 01 al 31 de marzo de 2023   | \$117.162 | 01 de abril de 2023   | 1.5 veces el Bancario Corriente |
| 34 | 01 al 30 de abril de 2023   | \$117.162 | 01 de mayo de 2023    | 1.5 veces el Bancario Corriente |

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se les informará que disponen del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que consideren pertinentes. Para el efecto se les hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto al accionado, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P, o según lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al abogado ALEJANDRA RUBIO ARIAS identificado con C.C. N° 1.039.683.222 y T.P. 227.415 del C.S. de la J, para representar a la parte demandante, según lo estipula el artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
**JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Jose Ricardo Fierro Manrique

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfa8cf23817e9557c02fa31d9c4306e44631337ade203ff56f0350293fc22557**

Documento generado en 04/07/2023 01:41:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, cuatro (04) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

|             |                                            |
|-------------|--------------------------------------------|
| PROCESO     | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA       |
| DEMANDANTE  | JUAN CARLOS VASQUEZ FLOREZ C.C. 71.712.999 |
| DEMANDADOS  | JHON JAIRO VILLA LOPEZ C.C. 71.362.926     |
| RADICADO    | 05001 40 03 015 2023 00020 00              |
| ASUNTO      | TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO           |
| PROVIDENCIA | A.I. N° 1888                               |

**ANTECEDENTES**

Mediante auto del veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, promovida por JUAN CARLOS VASQUEZ FLOREZ C.C. 71.712.999 en contra de JHON JAIRO VILLA LOPEZ C.C. 71.362.926, por considerar este Despacho que se reunían los requisitos legales para el efecto, y donde se ordenó la notificación de su contenido en forma personal al demandado.

En la misma línea, está judicatura mediante auto del dos (02) de mayo de veintitrés (2023) requirió a la parte demandante para que realizará la notificación de JHON JAIRO VILLA LOPEZ, sin que a la fecha haya comparecido al Juzgado, para tal fin. En consecuencia, percatado por esta judicatura el incumplimiento de la orden emitida en el auto que libro mandamiento de pago, así como el auto donde se requirió a la parte actora para que procediera a darle impulso al proceso gestionando la notificación personal del auto que avocó la demanda en contra de la parte demandada.

**CONSIDERACIONES**

Procede el Juzgado a verificar si en el presente asunto, se reúnen los requisitos exigidos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, previo a declarar el desistimiento tácito de la demanda por la inactividad de una carga procesal imputable a la parte actora.

Como norma directriz de la materia nos remitimos a la aludida anteriormente, la cual contiene una forma de terminación anormal del proceso como es el desistimiento tácito de la demanda; en efecto prescribe la citada norma:

*“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos,*



**República de Colombia**

**Rama Judicial del Poder Público**

**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

*el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

De conformidad con lo anterior, es de advertir que una de las finalidades que persigue la norma es terminar un proceso anormalmente y con ello descongestionar los despachos judiciales, por el *incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte*, es decir, la norma sanciona a la parte que por su negligencia no impulsa el proceso.

Aunado al hecho de que la judicatura ante la inactividad de la parte actora en cumplir la referida carga procesal, no puede ejercer un rol estático en la marcha del proceso, por lo tanto debe primar el papel del juez director del proceso, en efecto el numeral 1 del artículo 37 modificado por el decreto 2282 de 1989 del Código de Procedimiento Civil consagra: *“son deberes del juez: 1º. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”* (cursiva y subrayas del despacho).

En el caso concreto, se observa que a la fecha la parte demandante no cumplió dentro del término indicado en el auto proferido el del dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023), la carga procesal allí exigida la notificación, consistente en la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, la cual es necesaria para continuar el proceso, obligación que le concierne gestionar única y exclusivamente a la parte actora, pues no puede el Despacho de oficio asumir las responsabilidades que tienen las partes dentro del proceso, configurándose así los presupuestos axiológicos previstos en el N° 1 del artículo 317 del C.G. del P., razón por la cual se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito, y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En consecuencia, una vez en firme este auto, se ordena el archivo de las diligencias, el desglose de los documentos aportados con la demanda si hubiere lugar a ello, y la desanotación del registro respectivo en el sistema de gestión.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

**RESUELVE:**





**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovida por JUAN CARLOS VASQUEZ FLOREZ C.C. 71.712.999 contra de JHON JAIRO VILLA LOPEZ C.C. 71.362.926, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y perfeccionadas en el presente asunto. Oficiése a través de la Secretaría si es del caso.

**TERCERO:** Abstenerse de ordenar el desglose del título que diera lugar a la Litis, toda vez que, este fue presentado de manera virtual.

**CUARTO:** No hay lugar a condena en costas, puesto que, las mismas no se causaron.

**QUINTO:** Archívese el presente proceso, previa finalización en el sistema de gestión judicial y una vez ejecutoriado el presenta auto.

NOTIFIQUESE,

**JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79850ee9ca73da3804ca5b257542e2f50fb5b20b3ae7fd005b3ddb55ea10e00c**

Documento generado en 04/07/2023 02:06:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cuatro (04) de julio (07) del año dos mil veintitrés (2023)

|             |                                                         |
|-------------|---------------------------------------------------------|
| Proceso     | EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA                        |
| Demandante  | ENCOFRADOS Y ACCESORIOS S.A.S con NIT.<br>901.267.175-5 |
| Demandada   | CONSTRUCIVILES MOVEMOS S.A.S. con NIT.<br>901.057.966-3 |
| Radicado    | 05001-40-03-015-2023-00830 00                           |
| Asunto      | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO                               |
| Providencia | A.I. N° 1856                                            |

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré No. 001, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de ENCOFRADOS Y ACCESORIOS S.A.S con NIT. 901.267.175-5 en contra de CONSTRUCIVILES MOVEMOS S.A.S. con NIT. 901.057.966-3, por la siguiente suma de dinero:

A) SETENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$72.234.496) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 001, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 6 de junio de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado JUAN FERNANDO RENGIFO RIVERA identificado con C.C 71.777.226 y T.P 179.635 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder especial aportado en la demanda.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca5f9cf3113c3f1bff10b5b9efa75177b99fed34410a88563221138b2b506c0b**

Documento generado en 04/07/2023 01:41:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cuatro de julio del año dos mil veintitrés

|                |                                                         |
|----------------|---------------------------------------------------------|
| Proceso        | Ejecutivo Singular                                      |
| Demandante     | Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional - Comuna |
| Demandado      | Julián Andrés Murillo Novoa                             |
| Radicado       | 05001-40-03-015-2022-00550 00                           |
| En los Asunto: | Requiere                                                |

términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, fin de que realice las diligencias tendientes a la notificación de parte demandada Julián Andrés Murillo Novoa, del auto de fecha veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintidós (2022), para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a6e9f24d44824d36366b1bee6935f93428b7cd210475143399eff0dbffcfd**

Documento generado en 04/07/2023 11:39:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
Medellín, cuatro de julio del año dos mil veintitrés

|             |                                                   |
|-------------|---------------------------------------------------|
| Proceso     | Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía              |
| Demandante  | Mi Banco-Banco De La Microempresa De Colombia S.A |
| Demandado   | Zully Baneth Mehecha Andrade                      |
| Radicado    | 05001-40-03-015-2023-00827 00                     |
| Asunto      | Inadmite Demanda                                  |
| Providencia | A.I. N° 1890                                      |

Estudiada la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 N° 2, 4 ,5, 89 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Indicará de manera clara y concreta cual es el domicilio del demandado, toda vez que, manifiesta COMPETENCIA Y CUANTÍA; Usted competente, Señor Juez, por el lugar del cumplimiento de la obligación, por el domicilio de las partes y por la cuantía. Y manifiesta que el domicilio del demandando es Medellín: dirección es CARRERA 45 # 10 A 303 INTERIOR 107 BARRIO BUENOS AIRES en MEDELLÍN, ANTIOQUIA, ya que es necesario para establecer la competencia territorial en los términos de inciso 2 del numeral 2 del artículo 28 del C.G.P.
2. Deberá indicar, bajo gravedad de juramento, y teniendo en cuenta las consecuencias jurídicas y disciplinarias en caso de aplicación al artículo 78 del C. Gral. del P., la dirección y ciudad del domicilio de la señora Zully Baneth Mehecha Andrade, ya que tal y como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil Sala de Casación Civil “(...) *no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento*





República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

*general de los negocios del convocado a juicio, el segundo que no siempre coincide con el anterior, se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal<sup>1</sup> (...)*"; lo anterior, teniendo en cuenta que en la solicitud del fondo nacional de garantías, se plasmó la dirección calle 53 número 53 -26 deberá manifestar por cuál de las dos direcciones establece la competencia.

3. *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*", Se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento al decreto antes mencionado y aporte la constancia del envío de la demanda al correo electrónico de la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, Exp. 11001-0203-000-2012-00413-00, RUTH MARINA DIAZ RUEDA - Magistrada



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A en contra de ZULLY BANETH MEHECHA ANDRADE, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **729fa048c4e30ca27738125a41afaeb27f4910fe96ceccd6fcbddc9ba4b404f4**

Documento generado en 04/07/2023 02:27:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
Medellín, cuatro de julio de dos mil veintitrés

|             |                                              |
|-------------|----------------------------------------------|
| Proceso     | Ejecutivo Singular Mínima Cuantía            |
| Demandante  | Julián Fernando Arroyave con C.C. 98.698.912 |
| Demandada   | Arcángel Guillen Castro con C.C. 2.957.144   |
| Radicado    | 05001 40 03 015 2023-00797 00                |
| Asunto      | Libra mandamiento de pago                    |
| Providencia | N° 1836                                      |

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, Acta de Conciliación N° 2154511 de fecha 04 de enero de 2023, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de Julián Fernando Arroyave con C.C. 98.698.912 en contra de Arcángel Guillen Castro con C.C. 2.957.144, por las siguientes sumas de dinero:

- A) TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$3.200.000), por concepto de capital insoluto, pactado en el Acta de Conciliación N° 2154511 de fecha 04 de enero de 2023, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 31 de enero del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se les informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinente. Para el efecto se les hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto al accionado, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado Oscar Eduardo López Piedrahita, identificado con la cédula de ciudadanía 98.603.387 y portador de la Tarjeta Profesional 330.125 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

**Jose Ricardo Fierro Manrique**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61c8d3ab54aba5f3626cf286f44a356e85f69df27b899979a156c1b00d9b093f**

Documento generado en 04/07/2023 10:59:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
Medellín, cuatro de julio del año dos mil veintitrés

|             |                                                                                |
|-------------|--------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso     | Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía                                           |
| Demandante  | Caja De Compensación Familiar De Antioquia<br>– Comfama con Nit. 890.900.841-9 |
| Demandado   | Haywell Alexander Martinez Cardenas con<br>P.E. 951122406061987                |
| Radicado    | 05001-40-03-015-2023-00854-00                                                  |
| Asunto      | Libra Mandamiento de Pago                                                      |
| Providencia | A.I. N° 1886                                                                   |

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título valor, aportado en esta acción como título ejecutivo, esto es, el pagaré suscrito el día 20 de junio de 2023, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en los artículos 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de Caja De Compensación Familiar De Antioquia – Comfama con Nit. 890.900.841-9 y en contra de Haywell Alexander Martinez Cardenas con P.E. 951122406061987, por las siguientes sumas de dinero:

A) Un Millón Ochocientos Noventa Y Dos Mil Ochenta Y Ocho Pesos M.L. (\$1.892.088), por concepto de capital, respaldado en el pagaré expedido el día 20 de junio de 2023, más los intereses moratorios sobre la suma de Un Millón Seiscientos Treinta Y Nueve Mil Setecientos Sesenta Pesos M.L. (\$1.639.760), liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
Superintendencia Financiera, causados desde el día 22 de junio del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se les informará que disponen del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que consideren pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto al accionado, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte demandante gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: A la abogada LILIBETH SARAIZA MENDOZA, identificada con la C.C. N° 1.073.325.836 y T.P. N° 317.557 del C.S. de la J., actúa en representación de la parte demandante y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN



**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab2a15472aed02ca7f018b0a392cffc897ec98e2e321b8a25bd6789de2fa519e**

Documento generado en 04/07/2023 02:27:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cuatro de julio del año dos mil veintitrés

|             |                                      |
|-------------|--------------------------------------|
| Proceso     | Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía |
| Demandante  | Banco Finandina S.A.                 |
| Demandado   | Jeffersson Bedoya Jurado             |
| Radicado    | 05001-40-03-015-2023-00806 00        |
| Asunto      | Rechaza Demanda Por Competencia      |
| Providencia | A.I. N° 1841                         |

Recibida de la Oficina de Apoyo Judicial la presente demanda promovida por Banco Finandina S.A. en contra del señor Jeffersson Bedoya Jurado, se advierte su falta de competencia por el factor territorial y factor objetivo cuantía.

Señala el parágrafo único del artículo 17 del C. G. del P., que corresponderá a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, los procesos de mínima cuantía, cuando estos existieren en el lugar.

En cumplimiento de tal mandato legal, el Acuerdo N° PSAA-14-10078 del 14 de enero de 2014 de C. S. de la J., creó los Juzgados de Pequeñas Causas en la ciudad de Medellín, señalando, que la distribución territorial para el conocimiento de los asuntos establecidos por el artículo 2 ibídem, se establecería por el lugar de residencia del demandado.

A su vez, el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 de la Sala Administrativa del C. Seccional de la J. de Antioquia, por delegación del C.S. de la J., estableció los barrios o comunas de la ciudad, en las cuales los Juzgados de Pequeñas Causas tendrían competencia, señalando que: “...*EL JUZGADO 8° DE*



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

*PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE ROBLEDO (MEDELLIN),  
ubicado en la comuna 7, en adelante atenderá esta comuna”*

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, se tiene que en el libelo introductor y atendiendo al lugar de ubicación del demandado, Jeffersson Bedoya Jurado, esto es, KR 95 77 F 62 APTO PI 1 -101, Aures - Robledo, Medellín, Antioquia, dirección correspondiente a la Comuna 7 de la ciudad, comuna en la cual ostenta competencia territorial, los Juzgados de Pequeñas Causas.

De esta manera, resulta palmaria la carencia de competencia para conocer del presunto asunto de MINIMA CUANTIA, en razón del factor objetivo cuantía y el factor territorial, procedencia del rechazo de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G. del P., y su envío al *JUZGADO 8° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE ROBLEDO (MEDELLIN), ubicado en la comuna 7, en adelante atenderá esta comuna”*

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, por falta de competencia en razón del factor objetivo cuantía y el factor territorial y de acuerdo a lo expuesto en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: Remitir inmediatamente la presente demanda y todos sus anexos promovida por Banco Finandina S.A. en contra del señor Jeffersson Bedoya Jurado, a *El JUZGADO 8° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE ROBLEDO (MEDELLIN), ubicado en la comuna 7, en adelante atenderá esta comuna”*, para que avoque su conocimiento y le imparta el trámite legal de rigor, por intermedio de la oficina de apoyo judicial de Medellín.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8edea2c174a05a9e97d0f9427325881f28ae187b5a7786b355ff6553558e3fc**

Documento generado en 04/07/2023 10:59:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                         |
|------------|-----------------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA       |
| DEMANDANTE | IVAN DARIO OSORIO POSADA C.C. 3.353.377 |
| DEMANDADO  | COVIN S.A. NIT. 811.021.433-8           |
| RADICADO   | 05001 40 03 015 2022 00027 00           |
| ASUNTO     | INCORPORA, REQUIERE DEMANDANTE          |

Se incorpora al expediente memorial que antecede, visibles en archivo pdf N° 05 del presente cuaderno, donde la parte demandante envía la notificación electrónica a la parte demandada. Sin embargo, para darle plena validez a dicha notificación, debe acreditar el recibido del correo electrónico donde fue enviada, según lo establecido en el inciso tercero del art. 8 de la Ley 2213, a saber:

*“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”* Negrillas y subrayado propio del Juzgado.

Es decir, la parte actora deberá demostrar que la parte demandada recibió la notificación vía correo electrónico, cosa distinta a demostrar que abrió el correo electrónico, sólo bastará el acuse de recibido. En igual sentido deberá demostrar los adjuntos enviados a los demandados e informar en el cuerpo del correo todas las disposiciones del art. 8 de la Ley 2213.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68f8dccb3cccc68e522335880db2bd0091c5c4fbf832f07da3d6153a14f969d4**

Documento generado en 04/07/2023 11:39:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, cuatro (04) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

|             |                                                   |
|-------------|---------------------------------------------------|
| PROCESO     | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA              |
| DEMANDANTE  | BETANCUR VASCO EAGLES S.A.S. NIT: 901.526.016-4   |
| DEMANDADO   | JOSÉ DEL CARMEN PALACIOS VALENCIA C.C. 71.941.246 |
| RADICADO    | 05001 40 03 015 2023 00763 00                     |
| ASUNTO      | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO                         |
| PROVIDENCIA | A.I. N° 1844                                      |

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de BETANCUR VASCO EAGLES S.A.S. NIT: 901.526.016-4 en contra de JOSÉ DEL CARMEN PALACIOS VALENCIA C.C. 71.941.246, por las siguientes sumas de dinero:

- A)** TRES MILLONES DE PESOS M.L. (\$3.000.000,00), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 01, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 31 de agosto del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.





**República de Colombia**

**Rama Judicial del Poder Público**

**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación del presente auto a la parte accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P, o según lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la representante legal de al Iuris abogados ADELA YURANY LÓPEZ GÓMEZ identificada con la cédula de ciudadanía 43.987.296 y portador de la Tarjeta Profesional 281.980 del C.S de la J, como endosataria para el cobro, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**

**JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f4009924103a604d6410d745fe7b8976dc9042b13b44d22a534a6803323ee00**

Documento generado en 04/07/2023 03:59:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                                |
|------------|------------------------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA              |
| DEMANDANTE | COMFAMA NIT: 890.900.841-9                     |
| DEMANDADO  | LUIS MIGUEL GUTIÉRREZ POSADA C.C.1.152.695.946 |
| RADICADO   | 05001 40 03 015 2023 00723 00                  |
| ASUNTO     | ACEPTA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA                |

Revisada la notificación electrónica visible en archivo pdf N° 05, enviada al aquí demandado al correo electrónico tal como figura acreditado dentro de la demanda, la misma fue realizada en debida forma, tal como lo consagra el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual fue recibida el 08 de junio de 2023. En consecuencia, el Juzgado tiene por notificado al señor LUIS MIGUEL GUTIÉRREZ POSADA. Sin embargo, a fecha de hoy, se encuentran corriendo los términos de ley con los que cuenta el demandado, para ejercer su derecho a la defensa si a bien lo tiene. Razón por la cual, una vez vencido dicho termino, se continuará con la etapa procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Jose Ricardo Fierro Manrique

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3239125a17b2f7933bf14683bff34a0baa70f2e4ec24efd68c16377143b55376**

Documento generado en 04/07/2023 11:09:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                                                                    |
|------------|------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA                                                  |
| DEMANDANTE | COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO “COOPHUMANA” NIT 900.528.910-1 |
| DEMANDADO  | CRISTIAN MAURICIO BEDOYA MOSCOSO C.C. 71.532.239                                   |
| RADICADO   | 05001 40 03 015 2023 00758 00                                                      |
| ASUNTO     | ACEPTA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA                                                    |

Revisada la notificación electrónica visible en archivo pdf N° 05, enviada al aquí demandado al correo electrónico, tal como figura acreditado dentro de la demanda, la misma fue realizada en debida forma, tal como lo consagra el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual fue recibida el 17 de junio de 2023. En consecuencia, el Juzgado tiene por notificado al señor CRISTIAN MAURICIO BEDOYA MOSCOSO. Sin embargo, a fecha de hoy, se encuentran corriendo los términos de ley con los que cuenta el demandado, para ejercer su derecho a la defensa si a bien lo tiene. Razón por la cual, una vez vencido dicho termino, se continuará con la etapa procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Oba398a39a5310d26ec5a0c90daa4032646ecd10689b07f79e1e28f81a1561d7**

Documento generado en 04/07/2023 03:35:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (4) de julio (07) de dos mil veintitrés (2023)

|             |                                                  |
|-------------|--------------------------------------------------|
| Proceso     | EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA              |
| Demandante  | BANCOLOMBIA S.A. CON NIT. 890.903.938-8          |
| Demandado   | JOHNNY ALEXANDER MEJIA SERNA con C.C. 71.387.266 |
| Radicado    | 050014003015-2023-00306 -00                      |
| Providencia | Ordena Seguir Adelante                           |
| Providencia | A.I.N° 1862                                      |

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo BANCOLOMBIA S.A. CON NIT. 890.903.938-8 formuló demanda ejecutiva de Menor Cuantía en contra del demandado JOHNNY ALEXANDER MEJIA SERNA con C.C. 71.387.266, y se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) OCHENTA CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M.L. (\$84.375.952), como capital insoluto respaldado en el pagaré número 210103687, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 23 de junio del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B) NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$9.755.984), como capital insoluto respaldado en el pagare sin número del 08 de junio de 2017, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 10 de marzo del año



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

C) OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$8.245.848), como capital insoluto respaldado en el pagare número 210103688, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 23 de agosto del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación

#### HECHOS

PRIMERO: Mediante escritura pública No. 375 de fecha 20 de febrero de 2018 de la notaria veinte del círculo de Medellín, Bancolombia S.A otorga poder a favor de Abogados Especializados en Cobranzas representada legalmente por Carlos Daniel Cárdenas Avilés, para que con las facultades conferidas en los numerales 2 y 3 del mismo poder efectúe los siguientes:

*“2. Para que igualmente realice sobre los títulos valores o en hojas adheridas en nombre de BANCOLOMBIA S.A, las demás anotaciones relacionadas con los endosos en procuración, entre ellos, los respectivos levantamientos. Revocatorias de endoso cuanto este fuera el caso.”*

*“3. Se confiere a ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A – AECSA la facultad de delegar la ejecución del presente poder especial en terceros específicamente designados para el efecto. La facultad de delegación aquí conferida podrá ser parcial o total según sea requerido”*

PAGARÉ No. 210103687





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

SEGUNDO: El día 15 DE JUNIO DE 2021, la parte demandada JOHNY ALEXANDER MEJIA SERNA suscribió Pagaré No. 210103687 en favor de BANCOLOMBIA S.A. por la suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCEUNTA Y DOS PESOS (\$84.375.952) M/CTE.

TERCERO: La parte demandada se obligó mediante el Pagaré no. 210103687, a pagar el día 22 DE JUNIO DE 2023.

CUARTO: La parte demandada ha incurrido en mora en el pago del pagaré No. 210103687, desde el día 23 DE JUNIO DE 2023 y en consecuencia se ha hecho exigible judicial o extrajudicialmente el pago de la totalidad de la obligación.

PAGARÉ DE FECHA 08 DE JUNIO DE 2017

QUINTO: El día 08 DE JUNIO DE 2017, la parte demandada JOHNNY ALEXANDER MEJIA SERNA, suscribió Pagaré de fecha 08 DE JUNIO DE 2017 en favor de BANCOLOMBIA S.A por la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$9.755.984) M/CTE.

SEXTO: La parte demandada se obligó mediante el pagaré de fecha 08 DE JUNIO DE 2017, a pagar el día 09 DE MARZO DE 2023.

SÉPTIMO: La parte demandada ha incurrido en mora en el pago del Pagaré de fecha 08 DE JUNIO DE 2023, desde el día 10 DE MARZO DE 2023 y en consecuencia se ha hecho exigible judicial o extrajudicialmente el pago de la totalidad de la obligación.

PAGARÉ No. 210103688

OCTAVO: El día 15 DE JUNIO DE 2021, la parte demandada JOHNNY ALEXANDER



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

MEJIA SERNA, suscribió Pagaré No. 210103688 en favor de BANCOLOMBIA SA por la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$8.245.848) M/ CTE.

NOVENO: La parte demandada se obligó mediante el Pagaré No. 210103688, a pagar el día 22 DE AGOSTO DE 2022.

DÉCIMO: La parte demandada ha incurrido en mora en el pago del Pagaré No. 210103688, desde el día 23 DE AGOSTO DE 2022 y en consecuencia se ha fecho exigible judicial o extrajudicialmente el pago de la totalidad de la obligación.

UNDÉCIMO: Declaro bajo la gravedad de juramento que los pagarés N° 2010103687, pagaré de fecha 08 DE JUNIO DE 2017, N° 210103688 base del presente proceso gozan de legalidad y son copias provenientes del original, conforme lo establecido en el artículo 244 del Código General del Proceso, y por ello se debe reconocer su autenticidad, de igual forma el pagaré original N° 210103687, pagaré de fecha 08 DE JUNIO DE 2017, N° 210103688 se encuentra bajo mi custodia.

DUODÉCIMO: Es pertinente señalar que el ART 90 del Código General del Proceso, indica taxativamente las causales de inadmisión y el proceso en mención goza de los requisitos formales y de fondo para seguir adelante el curso normal del proceso.

DÉCIMO TERCERO: Es menester manifestar a su Señoría que la demanda es presentada por medio electrónico acatando la disposición del ARTÍCULO de la LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022

DÉCIMO CUARTO: Las obligaciones a cargo del demandado es clara expresa y actualmente exigible, los documentos que la contiene, que proviene del deudor y que prestan mérito ejecutivo, están relacionados en el acápite de los anexos en la presente demanda



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

DÉCIMO QUINTO: Se ha requerido al demandado para que cancele la obligación en innumerables oportunidades sin que lo anterior haya sido posible.

EL DEBATE PROBATORIO

- Pagaré No. 210103687. Endoso en procuración del pagaré objeto de demanda.
- Pagaré de fecha 08 DE JUNIO DE 2017. Endoso en procuración de pagaré objeto de demanda
- Pagaré No. 210103688. Endoso en procuración de pagaré objeto de demanda.
- Escritura Pública No 275 del 20 de febrero de 2018 de la notaria 20 de Medellín.
- Certificado de la Superintendencia Financiera de Bancolombia.
- Certificado de existencia y representación legal de Aecsa S.A.
- Certificado de correo electrónico expedido por Bancolombia.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del veintidós de marzo de dos mil veintitrés, se libró mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. con NIT. 890.903.938-8 en contra del demandado JOHNNY ALEXANDER MEJIA SERNA con C.C. 71.387.266

De cara a la vinculación del ejecutado se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 2 de junio de 2023, de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación de la demandada se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo unos pagarés, como títulos ejecutivos para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1.La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2.La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3.Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4.Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen de la deudora aquí demandada y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del veintidós de marzo de dos mil veintitrés, libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A. CON NIT. 890.903.938-8 en contra de JOHNNY ALEXANDER MEJIA SERNA con C.C. 71.387.266, por la siguiente suma de dinero:

- A) OCHENTA CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M.L. (\$84.375.952), como capital insoluto respaldado en el pagaré número 210103687, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 23 de junio del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B) NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$9.755.984), como capital insoluto respaldado en el pagare sin número del 08 de junio de 2017, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 10 de marzo del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

C) OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$8.245.848), como capital insoluto respaldado en el pagare número 210103688, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 23 de agosto del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de BANCOLOMBIA SA. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 10.538.884, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique



**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **656ecfe9ff868bd67491232d0a912ae3c1f06cd36ff347802f58038a9f429dd5**

Documento generado en 04/07/2023 03:20:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
Medellín, cuatro (04) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

|             |                                                               |
|-------------|---------------------------------------------------------------|
| PROCESO     | APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA                               |
| ACREEDOR    | RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT:<br>900.977.629-1 |
| DEUDOR      | CARLOS MARIO BEDOYA GAVIRIA C.C. 71.713.974                   |
| RADICADO    | 05001 40 03 015 2023 00810 00                                 |
| PROVIDENCIA | A.I. N° 1873                                                  |
| ASUNTO      | ORDENA COMISIONAR                                             |

Cumplidos los requisitos ordenados en auto que antecede y considerando la solicitud realizada por la apoderada de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en la que deprecia se ordene la práctica de la aprehensión y entrega, a favor de su representada, del vehículo de Placas LJZ762, marca RENAULT, Modelo 2023, Color BLANCO GLACIAL (V), Servicio PÚBLICO, Línea LOGAN, Chasis 9FB4SR0E6PM297325, Motor J759Q144869, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Sabaneta, en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta el acreedor garantizado en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2, atendiendo lo anterior, y dado que el Despacho estima ser competente para conocer del presente asunto, al amparo de lo reglado en el parágrafo 2° del artículo 60 ibídem, en concordancia con la norma reglamentaria en mención, y conforme lo previsto en el artículo 37 y s.s. del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la aprehensión del vehículo de Placas LJZ762, marca RENAULT, Modelo 2023, Color BLANCO GLACIAL (V), Servicio PÚBLICO, Línea LOGAN, Chasis 9FB4SR0E6PM297325, Motor J759Q144869, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Sabaneta, y su posterior entrega al acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta dicho acreedor en los términos del artículo 60 de la Ley



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3  
N° 2, vehículo registrado a nombre del deudor CARLOS MARIO BEDOYA GAVIRIA  
C.C. 71.713.974.

SEGUNDO: Comisionar a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO, para efectos de llevar a cabo la práctica de la diligencia ordenada, a quienes se les enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, con facultades para señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo antes mencionado y allanar en caso de ser necesario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38 inc. 3, y s.s., 112 y 113 del C.G. del P. Se precisa que, en uso de las facultades legales, aunadas a las aquí conferidas, el funcionario a quien le corresponda conocer la comisión es quien debe materializar la forma en que procede la entrega del rodante.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31126d466e9fa55db0c9ca446e60fbd0b63cb16a9f049bbfe7fbbc781b982426**

Documento generado en 04/07/2023 02:06:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cuatro (04) de julio (07) del año dos mil veintitrés (2023)

|            |                                                         |
|------------|---------------------------------------------------------|
| Proceso    | EJECUTIVO SINGULAR                                      |
| Demandante | COOTRASENA NIT: 890.906.852-7                           |
| Demandados | DIOSDADO DE JESÚS GARCÍA ARISTIZÁBAL C.C.<br>15.386.088 |
| Radicado   | 05001-40-03-015-2023-00163 00                           |
| Asunto     | Acepta nueva dirección                                  |

Previo a estudiar el memorial obrante a archivo 08 del cuaderno principal, aportado por el apoderado de la parte demandante, el despacho encuentra procedente autorizar a la parte demandante notificar al demandado en la dirección aportada, esta es:

- Calle 51 Nro. 47-60, San Pedro de los Milagros, Antioquia

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la solicitud presentada por el abogado Luis Fernando Merino Correa identificado con la T.P 71.767 y C.C 71.665.013, quien representa los intereses de la parte demandante

SEGUNDO: Autorizar al abogado Luis Fernando Merino Correa a que notifique a la parte demandada en la dirección aportada.

CUMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b425773f349a0f04e11187532978bf23eefd9e93be9e8b7ac1c8c7a887e8117**

Documento generado en 04/07/2023 01:57:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                                      |
|------------|------------------------------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA                    |
| DEMANDANTE | CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA<br>NIT. 890.981.395-1 |
| DEMANDADO  | AMADO DE JESUS CARDONA ALZATE C.C. 71.679.071        |
| RADICADO   | 05001 40 03 015 2023 00282 00                        |
| ASUNTO     | ACEPTA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA                      |

Revisada la notificación electrónica visible en archivo pdf N° 09, enviada al aquí demandado al correo electrónico tal como figura acreditado dentro de la demanda, la misma fue realizada en debida forma, tal como lo consagra el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual fue recibida el 23 de junio de 2023. En consecuencia, el Juzgado tiene por notificado al señor AMADO DE JESUS CARDONA ALZATE. Sin embargo, a fecha de hoy, se encuentran corriendo los términos de ley con los que cuenta el demandado, para ejercer su derecho a la defensa si a bien lo tiene. Razón por la cual, una vez vencido dicho termino, se continuará con la etapa procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN



**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **610a694877b025333a677d2b54f34fb669af2b81ea55202eb72b8a38f2739f1c**

Documento generado en 04/07/2023 11:10:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                                        |
|------------|--------------------------------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA                      |
| DEMANDANTE | BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT: 890.300.279-4             |
| DEMANDADO  | ANDRES FELIPE DE LOS RIOS ZAPATA C.C.<br>1.128.276.995 |
| RADICADO   | 05001 40 03 015 2023 00387 00                          |
| ASUNTO     | ACEPTA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA                        |

Revisada la notificación electrónica visible en archivo pdf N° 09, enviada al aquí demandado al correo electrónico tal como figura acreditado dentro de la demanda, la misma fue realizada en debida forma, tal como lo consagra el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual fue recibida el 27 de junio de 2023. En consecuencia, el Juzgado tiene por notificado al señor ANDRES FELIPE DE LOS RIOS ZAPATA. Sin embargo, a fecha de hoy, se encuentran corriendo los términos de ley con los que cuenta el demandado, para ejercer su derecho a la defensa si a bien lo tiene. Razón por la cual, una vez vencido dicho termino, se continuará con la etapa procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f68283c00874818f6eebc65713f83921d8149f638d51e9a7744f1c12323c7df**

Documento generado en 04/07/2023 01:41:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                                                                   |
|------------|-----------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA                                                 |
| DEMANDANTE | SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S<br>NIT: 805.000.0082-4                         |
| DEMANDADO  | YULEY JINORA OSPINA VÁSQUEZ C.C. 43.116.532<br>ABISAY POLO LOAIZA C.C. 71.369.160 |
| RADICADO   | 05001 40 03 015 2023 00489 00                                                     |
| ASUNTO     | ACEPTA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA                                                   |

Revisada la notificación electrónica visible en archivo pdf N° 09, enviada a los aquí demandados al correo electrónico, tal como figura acreditado dentro de la demanda, la misma fue realizada en debida forma, tal como lo consagra el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual fue recibida el 26 de junio de 2023. En consecuencia, el Juzgado tiene por notificados a los señores YULEY JINORA OSPINA VÁSQUEZ y ABISAY POLO LOAIZA. Sin embargo, a fecha de hoy, se encuentran corriendo los términos de ley con los que cuenta el demandado, para ejercer su derecho a la defensa si a bien lo tiene. Razón por la cual, una vez vencido dicho termino, se continuará con la etapa procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3257454fde48849a479b30c2141e8a75b8a7f9fffd1a2261b7e5ce525ee723f**

Documento generado en 04/07/2023 02:06:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro de julio de dos mil veintitrés

|             |                                                            |
|-------------|------------------------------------------------------------|
| AUTO        | Interlocutorio 2008                                        |
| PROCESO     | VERBAL Resolución Contrato                                 |
| DEMANDANTES | Martha Inés López Buitrago C.C: 22.100.967                 |
| DEMANDADOS  | Jhon Alexander Rúa Galeano C.C: 1.020.401.040              |
| RADICADO    | 050014003015-2022-00320-00                                 |
| DECISIÓN    | No Repone / No accede Solicitud / Rechaza de Plano Nulidad |

I. OBJETO

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto interlocutorio 1763 del 22 de junio del 2023, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia, sustentando su accionar de conformidad con el artículo 318 del C.G.P, toda vez que considera haber agotado cabalmente la conciliación judicial en derecho, como requisito de procedibilidad del art 90 #7 ibídem.

II. ANTECEDENTES y SUSTENTO DEL RECURSO

Mediante auto del 11 de enero del 2023, el Despacho inadmitió la presente demanda, concediendo el término de 5 días que dispone el artículo 90 del Código general del proceso para que la parte demandante subsanará las exigencias que hacían inadmisibile el trámite y poder entrar en conocimiento del mismo en primera instancia.

Las 6 exigencias que planteó el juzgado, fueron prudentemente subsanadas en término mediante memorial del 17 de enero del 2023, una vez verificadas que las exigencias fueron cumplidas a cabalidad, el Despecho emprendió nuevamente su estudio y control de legalidad de conformidad con el artículo 132 del CGP al tiempo de disponerse admitir la demanda, verificando entre otras falencias que el requisito de procedibilidad agotado,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

no fue dirigido al demandado directamente, sino que éste fue llamado en calidad de representante legal de la Bonanza Construcciones SAS; así las cosas el Despacho advirtió la improcedencia de tal circunstancia al tenor del art 90 #7 del CGP decidió ; mediante auto del 13 de junio del 2023 exigir requisitos adicionales y conceder término para subsanarse, con el fin de que la parte accionante agotase el requisito de procedibilidad o certificará la práctica infructuosa de la conciliación extrajudicial.

Conforme a lo anterior, el apoderado judicial de la parte demandante reprochó la decisión y aun cuando subsanó en su vasta mayoría los requisitos adicionales exigidos, coligió que se había agotado de buena manera la conciliación prejudicial en derecho, y al respecto no se acogió pluricitada exigencia.

Así las cosas, mediante auto del 22 de junio del 2023, el Juzgado resolvió rechazar la demanda de la referencia, decisión que se notificó por estados del 23 de los corrientes de idéntico mes.

Fue así como mediante memorial del 26 de junio del 2023, el apoderado de la parte demandante remitió memorial en el cual interpuso los recursos de reposición y en subsidio, se conceda un término prudencial de 2 meses para cumplir el requisito y de no accederse a estas dos opciones se decreta la nulidad procesal, al tenor del art. 90#1 del CGP, argumentando que existió por parte del Despacho un excesiva ritualidad manifiesta al momento de inadmitir la demanda, y exigir un requisito que a criterio de la parte había sido debidamente acreditado y que dentro de la extensa experiencia del Despacho resulta un requisito insalvable dentro de los 5 días que consagra la norma procesal.

### III. TRASLADO

Por encontrarse la demanda en una etapa liminar de admisión no corresponde correrse traslado de la impugnación a la parte no recurrente, en virtud de su no notificación.

### IV. CONSIDERACIONES



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

- 3.1.** Problema jurídico por resolver: Deberá determinar este Despacho Judicial sí, el auto del 23 de junio hogaño, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia guarda sustento jurídico para la toma de tal determinación, o sí por el contrario hay lugar a revocar la decisión de instancia, según los motivos de inconformidad elevados por el recurrente y reponer la decisión, admitiendo la demanda.

Adicional a lo anterior deberá pronunciarse sobre la solicitud subsidiaria de ampliar términos judiciales y pronunciarse sobre la nulidad procesal manifestada.

- 3.2.** Fundamentos jurídicos: Conforme lo previsto en el artículo 318 del Código General del proceso, el recurso de reposición procede, contra todos los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, el cual debe interponerse dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la providencia, habida cuenta de que en casos excepcionales la ley señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso. La reposición como medio de impugnación cumple la finalidad de que se revoquen o se reformen los autos provistos por la misma instancia, para lo cual se debe hacer expresión de las razones que los sustenten, manifestando los motivos de inconformidad con la providencia recurrida.

- 3.3.** Admisión, inadmisión o rechazo de la demanda: Artículo 90 C.G.P

*El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante. El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros*





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

*casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.*

*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

*(...)*

*7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.*

*Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano. En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.*

*Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente.*

*PARÁGRAFO PRIMERO. La existencia de pacto arbitral no da lugar a inadmisión o rechazo de la demanda, pero provocará la terminación del proceso cuando se declare probada la excepción previa respectiva.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

*PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando se trate de la causa prevista por el numeral 4 el juez lo remitirá al defensor de incapaces, para que le brinden la asesoría; si esta entidad comprueba que la persona no está en condiciones de sufragar un abogado, le nombrará uno de oficio.*

Adicional a lo planteado en el artículo 90 del CGP, la ley 640 del 2001 Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones establece en su artículo 36:

*“La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda.”*

#### V. CASO CONCRETO

En el presente caso, el apoderado judicial de la parte demandante señala que los motivos sostenidos por la presente dependencia judicial no son suficientes para haber rechazado la demanda, siempre teniendo como punto de referencia que, el citado a la audiencia de conciliación prejudicial en derecho fue el señor John Alexander Rúa Galeano, a título propio y no como argumenta el Despacho y se desprende de la prueba documental, que el convocado actuaba en representación de la sociedad Bonanza Construcciones SAS.

Así pues, teniendo lo anterior como punto de partida, el apoderado de la parte demandante solicita dentro del término dispuesto por ley que se reponga la decisión más cuando, es más que claro que se agotó el requisito de procedibilidad exponiendo su postura, en contravía del criterio del Despacho y exhibiendo una presunta materialización de una excesiva ritualidad formal.

Ahora bien, tras revisar la argumentación expuesta por la parte recurrente frente auto del 1763 del 22 de junio del 2023, se evidencia una desacertada interpretación por parte del togado interesado, al entender que la persona que funge como demandado dentro del proceso de la referencia fue llamado a la conciliación prejudicial en el centro de



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

mecanismos alternativos de resolución de conflictos de la Universidad Autónoma Latinoamericana, cuando la realidad es otra completamente, el señor Alexander Rúa fue llamado como representante legal de la sociedad Bonanza Construcciones SA incluso, desde la misma solicitud de conciliación y así quedó acreditado en la constancia de no asistencia expedida por el centro de conciliación como en el auto de rechazo. Así las cosas, no resulta un exceso ritual manifiesto en los formalismos pedidos por el Despacho que se agotará la conciliación prejudicial en derecho como requisito de procedibilidad, para acceder a la administración de justicia, porque el legislador contempló agotarse en debida forma el requisito de procedibilidad, como requisito formal para procederse a admitir la demanda.

En consecuencia, el Despacho concluye no reponer la determinación tomada en instancia dentro del auto interlocutorio 1763 del 22 de junio del 2023, conservando incólume la decisión inicial manifiesta en el proveído.

Ya que, el recurso fue resuelto desfavorablemente al tenor de los artículos 13 y 117 del CGP, los términos y las sanciones dispuestas en la legislación procesal son de orden público, de obligatorio acatamiento e indisponibles por las partes y el Juez, tanto así que éste último se somete al arbitrio de la ley y velara por el estricto cumplimiento de los términos que son perentorios e improrrogables, motivo por el cual la solicitud de concederse el término de 2 meses para agotar el requisito de procedibilidad, es una petición improcedente, y que no puede ser contemplada por el Despacho.

Por lo último, el código adjetivo civil contempla la taxatividad de las causales de nulidades procesales en el art. 133 del CGP, listado dentro de las cuales no se contempla ninguna circunstancia que se adecue a los supuestos de hecho dentro de la presente contienda judicial, motivo por el cual, al tenor del inciso último del art 135 del CGP, se rechazará de plano la solicitud de nulidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la determinación tomada en instancia dentro del auto interlocutorio 1763 del 22 de junio del 2023, conservando incólume la decisión inicial manifiesta en el proveído, de conformidad con lo dispuesto en precedencia.

SEGUNDO: No acceder a la solicitud de ampliación de términos rogada por el recurrente en virtud de lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: Rechazar de plano la nulidad propuesta por la parte demandante, al tenor del inciso último del art 135 del CGP.

CUARTO: Ejecutoria la presente decisión, Por Secretaría realícese las anotaciones de rigor, para dar de baja al proceso en los registros estadísticos.

QUINTO: ARCHIVAR digitalmente el expediente.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15f2859732f1d80b26f928ec5e89cc4534eee08d078c01c0f56874d0b4a09bac**

Documento generado en 04/07/2023 10:59:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (04) de julio (07) de dos mil veintitrés (2023)

|             |                                                            |
|-------------|------------------------------------------------------------|
| Proceso     | Ejecutivo Hipotecario De Menor Cuantía                     |
| Demandante  | BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. con<br>Nit 860.035.827 – 5. |
| Demandado   | BEATRIZ EUGENIA LONDOÑO RESTREPO con<br>C.C. 43.488.862    |
| Radicado    | 050014003015-2023-00502 -00                                |
| Providencia | Ordena Seguir Adelante                                     |
| Asunto      | 1851                                                       |

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. con Nit 860.035.827 – 5. formuló demanda ejecutiva de Menor Cuantíaa en contra de BEATRIZ EUGENIA LONDOÑO RESTREPO con C.C. 43.488.862, y se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) NOVENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS M.L. (\$92.674.916) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 2583047, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 20 de abril de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B) CUATRO MILLONES ciento ochenta y cinco mil doce pesos M.L. (\$4.185.012), por concepto de capital insoluto, respaldado en el pagaré número 4960803010498704, más los intereses moratorios sobre el capital liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 08 de marzo del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

HECHOS

PRIMERO: BEATRIZ EUGENIA LONDOÑO RESTREPO, se constituyó (eron) deudor (es) de AV Villas mediante pagaré No. 2583047, suscrito el día 12 de agosto de 2022, pagaré por la suma de \$ 104.600.000

SEGUNDO: BEATRIZ EUGENIA LONDOÑO RESTREPO, se obligó (aron) a pagar el capital mutuado en 180 cuotas pactadas mensuales y sucesivas desde el día 12 de septiembre de 2022

TERCERO: La obligación instrumentada en el pagaré en mención No. 2583047 ha sido refinanciado o reestructurada, en este orden de ideas se presenta para el cobro el pagaré producto de la refinanciación en la fecha: 12 de agosto de 2022. El desembolso se hizo 12-abril-2019

CUARTO: En virtud del artículo 468 del C. G. P, se presenta demanda ejecutiva con título hipotecario para hacer valer nuestra garantía.

Se aclara que el crédito hipotecario presenta actualmente 3 cuotas en mora, vencido desde el 12-febrero-2023 y el crédito rotativo actualmente presenta 122 días en mora. Pese a las reiteradas llamadas para que normalizará y evitara la demanda no se llegó a un acuerdo. Por dicho incumplimiento del contrato de mutuo comercial en los créditos rotativos, está incumplimiento el contrato de hipoteca.

QUINTO: Como garantía de la obligación adquirida la(s) parte(s) demandada(s) constituyó (eron) hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía a favor de la acreedora Según consta en la Escritura Pública No. 3.559 del 27 de marzo de 2019 de la Notaria (15) del Círculo Notarial de Medellín, (Hipoteca a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A.) registrada al (los) folio(s) de matrícula Inmobiliaria No. 001-1326759 y 001-1327326, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín –Norte, inmueble (s) ubicado (s) en la CALLE 2 B # 81 A – 460 CONJUNTO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

RESIDENCIAL PASEO DEL PARQUE P. H. TORRE 2 PISO 3 APTO 0310 - -  
PARQUEADERO 03099 MEDELLÍN.

SEXTO: EL BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. antes era la CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA AV VILLAS (razón social producto del acuerdo de fusión por absorción de AHORRAMAS CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA, por parte de la CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA LAS VILLAS), conversión en banco realizada de conformidad con lo dispuesto en el art. 5 de la ley 546 de 1999, y protocolizada mediante la escritura Pública 912 del 4 de abril de 2.003, con la cual la entidad podrá girar bajo la denominación la denominación de Banco de Ahorro y Vivienda AV VILLAS, BANCO AV VILLAS o AV VILLAS, situación que se puede verificar en el certificado de existencia y representación legal que se aporta.

SÉPTIMO: La parte demandada, BEATRIZ EUGENIA LONDOÑO RESTREPO, otorgó (aron) a la orden del BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S. A, el pagaré No. 4960803010498704 a título de mutuo comercial suscrito en la ciudad de Medellín.

OCTAVO: Se obligó a pagar las cantidades señaladas en los numerales (4), (5) y (6) del pagaré, sumas por concepto de capital (\$4.185.012,00). Por concepto de intereses remuneratorios (\$63.103,00). Por concepto de intereses moratorios (\$245.014,00)

NOVENO: En la carta de instrucciones de diligenciamiento del pagaré, que se encuentra en él contenido, el deudor autoriza lo siguiente. Clausula séptima: De conformidad con lo establecido en el artículo 622 del código de comercio, expresamente autorizo (deudor) al Banco para llenar los espacios en blanco contenidos en el encabezamiento de este pagaré, de acuerdo a las instrucciones de la presente cláusula “ para tal efecto (1) el número del pagare será el que corresponda al consecutivo que lleva el Banco. (2) el espacio de deudores se diligenciar a con el nombre e identificación de los beneficiarios del crédito. (3) el espacio correspondiente a ciudad se diligenciara con aquella en la que se ha otorgado este pagare. (4) el espacio correspondiente a valor capital se diligenciara con las sumas de dinero a mi cargo que por conceptos de





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

préstamos de cualquier modalidad o línea [...] (5) EL ESPACIO CORRESPONDIENTE A VALOR DE INTERESES REMUNERATORIOS SE DILIGENCIARA CON LA SUMA DE DINERO QUE POR CONCEPTO DE INTERESES REMUNERATORIOS CORRIENTES O DE PLAZO ESTAMOS ADEUDANDO AL BANCO EL DIA QUE SEA DILIGENCIADO EL PAGARE” (7) EL ESPACIO EN BLANCO DESTINADO A LA FECHA DE VENCIMIENTO SERA LLENADO CON LA FECHA DE DILIGENCIAMIENTO DEL PAGARE”.

DÉCIMO: Sobre las sumas adeudadas, a partir del vencimiento del título pagaré, intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, esto es, desde el 08-MARZO- de 2023.

UNDÉCIMO: El pagaré suscrito es un pagaré en blanco y las instrucciones para su diligenciamiento se encuentran en la Cláusula séptima del pagaré otorgado.

DUODÉCIMO: La obligación se encuentra vencida desde el 07-MARZO-2023, habida cuenta que a partir de tal fecha el demandado autorizo al Banco para diligenciar esta fecha que es la del diligenciamiento del pagaré.

DÉCIMOTERCERO: En el pagaré suscrito por los demandados se establece la cláusula Octavo la autorización del deudor para diligenciar el pagaré en varios eventos, entre los cuales se puede declarar extinguido el plazo de todas las obligaciones a cargo de los firmantes del pagaré y llenar el título con la totalidad de las sumas adeudadas (8.1) Mora en el pago de capital y/o de los intereses de cualquier suma que por cualquier concepto deban al Banco, por lo que a partir del 08-MARZO-2023, se da por terminado el plazo pactado, es exigible la totalidad de la obligación, sus intereses, seguros, gastos de cobranza y demás obligaciones accesorias.

DÉCIMOCUARTO: El Banco AV VILLAS, acogiéndose a lo acordado por las partes con la suscripción del pagare, cuando incurre en mora, diligencia el pagare conforme a la carta de instrucciones de este.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

EL DEBATE PROBATORIO

- Primera copia de la Escritura Pública 3.559 del 27 de marzo de 2019 de la Notaria (15) del Círculo Notarial de Medellín, (Hipoteca a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A.)
- Pagaré Original No. 2583047 Y 4960803010498704, a favor de la parte demandante.
- Copia del Certificado de la Superintendencia Financiera.
- Poder Especial para actuar.
- Folio (s) de Matrícula Inmobiliaria No. 001-1326759 y 001-1327326.
- Copia de la demanda y sus anexos para el (los) traslado (s) a la parte demandada.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, se libró mandamiento de pago a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. con Nit 860.035.827 – 5 en contra de a BEATRIZ EUGENIA LONDOÑO RESTREPO con C.C. 43.488.862.

De cara a la vinculación de los ejecutados se notificaron por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 7 de junio de 2023, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, la demandada no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación de los demandados se hizo en debida forma, notificandose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1.La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2.La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3.Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4.Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen de la deudora aquí demandada y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Por otro lado, teniendo en cuenta que la medida de embargo se encuentra debidamente inscrita, procede esta judicatura a ordenar la diligencia de secuestro del derecho de dominio que posee la parte demandada sobre los inmuebles con matrícula inmobiliaria N° 001-1326759 y 001-1327326 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, propiedad de la aquí demandada BEATRIZ EUGENIA LONDOÑO RESTREPO con C.C. 43.488.862.

Para efectos de la diligencia de secuestro se ordena comisionar a LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES creados transitoriamente mediante Acuerdo PCSJA20-11483 del 30 de enero de 2020, de igual forma tendrán amplias facultades subcomisionar e inclusive las de allanar de ser necesario de conformidad con los art. 37ss y 112 del C.G.P. en concordancia con el art. 595 del C.G.P, y sentencia C-519 de julio 11 de 2007, para posesionar y reemplazar al secuestro, de la lista de auxiliares de la Justicia que allí se lleve en caso de que el nombrado por el Despacho no comparezca a la diligencia, siempre y cuando se le notifique la fecha con una antelación no inferior a ocho (8) días

Como secuestro se designa a ENCARGOS Y EMBARGOS S.A.S quien se puede localizar en la CALLE 35 N° 63B – 61 (403) de Medellín, teléfonos 314 869 81 61 Email: encargosyembargos@hotmail.com, y a quien se le informará su designación en concordancia con el inciso primero del artículo 49 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente, según el Inciso segundo del artículo 49 ibídem. El incumplimiento a la designación por parte del auxiliar acarrearán lo presupuestado en el artículo 50 ibídem.

Como honorarios provisionales se fijan para el auxiliar de la Justicia la suma de \$180.000 (Acuerdo PSAA15-10448 del 2015 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura). Los honorarios finales serán fijados al final de su gestión.

Actúa como apoderado de la parte demandante PAULA ANDREA MACÍAS GÓMEZ T.P. 118.827 del C. S. de la J, quien se localiza en la CARRERA 52 No. 50 – 25 Oficina 320 Edificio Suramericano de la Ciudad de Medellín. Dirección electrónica: [abogada-paulaandreamaciasgomez@hotmail.com](mailto:abogada-paulaandreamaciasgomez@hotmail.com)

AUXÍLIESE Y DEVUÉLVASE OPORTUNAMENTE

En mérito de lo expuesto, este juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. con Nit 860.035.827 – 5. formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de BEATRIZ EUGENIA LONDOÑO RESTREPO con C.C. 43.488.862, por la siguiente suma de dinero:



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

- A) NOVENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS M.L. (\$92.674.916) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 2583047, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 20 de abril de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B) CUATRO MILLONES ciento ochenta y cinco mil doce pesos M.L. (\$4.185.012), por concepto de capital insoluto, respaldado en el pagaré número 4960803010498704, más los intereses moratorios sobre el capital liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 08 de marzo del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de idóneo BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. con Nit 860.035.827 – 5. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 10.155.313, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Ordenar la diligencia de secuestro del derecho de dominio que posee la parte demandada sobre los inmuebles con matrícula inmobiliaria N° 001-1326759 y 001-1327326 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur,





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

de propiedad de la aquí demandada BEATRIZ EUGENIA LONDOÑO RESTREPO con  
C.C. 43.488.862

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6027fcb61a5281352bf84ab0b58c382070c8b67073e87c58236a11846e9bc79

Documento generado en 04/07/2023 03:35:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cuatro de julio del año dos mil veintitrés

|               |                               |
|---------------|-------------------------------|
| Otros Asuntos | Aprehensión                   |
| Demandante    | Moviaval S.A.S.               |
| Demandado     | Flor Maria Figueroa Mosquera  |
| Radicado      | 05001-40-03-015-2022-00323 00 |
| Asunto        | Requiere                      |

Se requiere a la parte demandante fin de que dé cumplimiento al auto de fecha Tres de junio del año dos mil veintidós y se sirva continuar con el trámite de la presente aprehensión, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”* para tal efecto, se sirva manifestar la fecha para la que fue programada la entrega de dicho vehículo.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2022 – 00323 Correo Electrónico: [cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46fea28744c9829e4b01d518b78ff1417dcfc15486204b9d1edc6478f30efa27**

Documento generado en 04/07/2023 11:33:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                                     |
|------------|-----------------------------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA                   |
| DEMANDANTE | PAULA ANDREA MILLÁN SIERRA CON<br>C.C. 52.387.899   |
| DEMANDADO  | JHON ANDERSON LONDOÑO RAMIREZ<br>C.C. 1.097.392.263 |
| RADICADO   | 05001 40 03 015 2023 00357 00                       |
| ASUNTO     | VUELVE REQUERIR PARTE ACTORA                        |

Se incorpora al expediente memorial que antecede, visible en archivo pdf N° 10 del presente cuaderno, donde se vuelve a aportar por parte del apoderado de la parte demandante el historial del vehículo RUNT para el respectivo secuestro. Sin embargo, el mismo NO será tenido en cuenta por el Despacho, puesto que, dicho documento no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito, tal como se desprende del aviso legal en el membrete del documento aportado, y como se le indico en auto que antecede.

Así las cosas, se remite al memorialista al auto del pasado 16 de junio hogaño para que cumpla con lo ahí indicado, y de igual forma se le insta para que no realice peticiones infundadas, dejando de lado las observancias del Despacho, teniendo en cuenta que, para decretar el secuestro es necesario el certificado de tradición o historial del vehículo expedido por la secretaria de movilidad de la estrella, organismo de transito donde figura inscrito el vehículo de placas HCN29G, y así verificar lo dispuesto en el art. 462 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

**Jose Ricardo Fierro Manrique**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a440bc4b334701544a5e90fc0fd80fa2c535aca26694674ec2de21e53310e61b**

Documento generado en 04/07/2023 11:09:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

| Concepto            | Folios | Cuaderno | Valor en \$ |
|---------------------|--------|----------|-------------|
| Otros gastos        |        | 01 y 02  | \$0         |
| Notificación        | 06     | 01       | \$10.000    |
| Agencias en Derecho | 11     | 01       | \$ 595.883  |
| Total Costas        |        |          | \$605.883   |

Medellín, cuatro (04) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (04) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

|            |                                                        |
|------------|--------------------------------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía                   |
| Demandante | Confiar Cooperativa Financiera con NIT. 890.981.395-1  |
| Demandado  | Sandra Janeth Echavarría Rodríguez con C.C. 43.578.412 |
| Radicado   | 05001-40-03-015-2022-00272-00                          |
| Asunto     | ➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir                      |

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de SEISCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTO OCHENTA Y TRES PESOS M.L. (\$605.883) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **732e8c972297456a3697026d6c247d6e86952d71a49db9b0b26534b98e58df88**

Documento generado en 04/07/2023 01:48:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

| Concepto            | Folios | Cuaderno | Valor en \$  |
|---------------------|--------|----------|--------------|
| Otros gastos        |        | 01 y 02  | \$0          |
| Agencias en Derecho | 08     | 01       | \$12.580.267 |
| Total Costas        |        |          | \$12.580.267 |

Medellín, cuatro (04) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (04) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

|            |                                     |
|------------|-------------------------------------|
| Proceso    | EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA |
| Demandante | Scotiabank Colpatria S.A.           |
| Demandado  | Jorge Armando Contreras Valencia    |
| Radicado   | 05001-40-03-015-2022-00985-00       |
| Asunto     | ➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir   |

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$12.580.267), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45e0a3dd18fb16f5ffc6409d09b6cfe0473ae448048e24ad15186d540d75b6ff**

Documento generado en 04/07/2023 11:22:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, cuatro (04) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

|            |                                                                |
|------------|----------------------------------------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA                            |
| DEMANDANTE | BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT: 860.002.964-4                        |
| DEMANDADO  | INDUSTRIAS METALICAS PARA ARCHIVO S.A.S.<br>NIT. 860.002.964-4 |
| RADICADO   | 05001 40 03 015 2022 01072 00                                  |
| ASUNTO     | DECRETA SECUESTRO                                              |

Teniendo en cuenta que la medida de embargo se encuentra debidamente inscrita, procede esta judicatura a decretar la diligencia de secuestro establecimiento de comercio denominado “INDUSTRIAS METALICAS PARA ARCHIVO IMDUAR” identificada con matrícula No. 21-143535-02, de propiedad de INDUSTRIAS METALICAS PARA ARCHIVO S.A.S. CON NIT. 860.002.964-4.

Para efectos de la diligencia de secuestro se ordena comisionar a LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN PARA EN CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS, de igual forma tendrán amplias facultades subcomisionar e inclusive las de allanar de ser necesario de conformidad con los art. 37ss y 112 del C.G.P. en concordancia con el art. 595 del C.G.P, y sentencia C-519de julio 11 de 2007, para posesionar y reemplazar al secuestre, de la lista de auxiliares de la Justicia que allí se lleve en caso de que el nombrado por el Despacho no comparezca a la diligencia, siempre y cuando se le notifique la fecha con una antelación no inferior a ocho (8) días.

Como secuestre se designa a SUSTENTO LEGAL S.A.S quien se puede localizar en la CALLE 52 N° 49 – 28 OFICINA 602 de Medellín, teléfonos 3148910781 E-mail: [secuestresustentolegal@gmail.com](mailto:secuestresustentolegal@gmail.com), y a quien se le informará su designación en concordancia con el inciso primero del artículo 49 del C.G.P.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente, según el Inciso segundo del artículo 49 ibídem. El incumplimiento a la designación por parte del auxiliar acarreará lo presupuestado en el artículo 50 ibídem.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

Como honorarios provisionales se fijan para el auxiliar de la Justicia la suma de \$180.000 (Acuerdo PSAA15-10448 del 2015 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura). Los honorarios finales serán fijados al final de su gestión.

Actúa como apoderado de la parte demandante GLORIA PIMIENTA PÉREZ T.P. 54.970 del C. S. de la J, quien se localiza en la dirección: Carrera 43 A N° 1 A SUR – 267, Oficina 204, Edificio Torre La Vega de Medellín y Correo electrónico: [gppjudicial@creditex.com.co](mailto:gppjudicial@creditex.com.co) Tel: 4442256.

*AUXÍLIESE Y DEVUÉLVASE OPORTUNAMENTE.*

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2373009cd6afaa7e22274225af096eed22c44819df700cb8f67acdf87412b02f**

Documento generado en 04/07/2023 11:39:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cuatro de julio del año dos mil veintitrés

|               |                                                         |
|---------------|---------------------------------------------------------|
| Otros Asuntos | Aprehensión                                             |
| Demandante    | GMF FINANCIAL COLOMBIA SA<br>COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO |
| Demandado     | YULY PAULINA ORTIZ ZAPATA                               |
| Radicado      | 05001-40-03-015-2022-00480 00                           |
| Asunto        | Requiere                                                |

Se requiere a la parte demandante fin de que dé cumplimiento al auto de fecha once de julio del año dos mil veintidós y se sirva continuar con el trámite de la presente aprehensión, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”* para tal efecto, se sirva manifestar la fecha para la que fue programada la entrega de dicho vehículo.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2022 – 00480 Correo Electrónico: [cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2f9c2dc625b5f3e135c202927c85b4ddd17afeb49e128382f5dc199e2f3ce56**

Documento generado en 04/07/2023 11:39:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cuatro (04) de julio (07) del año dos mil veintitrés (2023)

|             |                                                             |
|-------------|-------------------------------------------------------------|
| Proceso     | EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA                           |
| Demandante  | SOCIEDAD CIVIL EL NUEVO COLEGIO S.A. con NIT. 800.254.204-8 |
| Demandada   | JULIANA MORA GIRALDO con C.C 43.167.013                     |
| Radicado    | 05001-40-03-015-2023-00768 00                               |
| Asunto      | SUBSANA Y LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO                         |
| Providencia | A.I. N° 1858                                                |

Considerando que el demandante en memorial enviado el 27 de junio de 2023 subsanó los requisitos exigidos en auto del 22 de junio de 2023, además la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré con fecha de creación del 1 de junio de 2023, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de SOCIEDAD CIVIL EL NUEVO COLEGIO S.A. con NIT. 800.254.204-8 JULIANA MORA GIRALDO con C.C 43.167.013, por la siguiente suma de dinero:

A) CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$14.857.868) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré con fecha de creación del 1 de junio



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
de 2023, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 1 de junio de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Denegar mandamiento de pago por concepto de honorarios de abogado, solicitado por la demandante en las pretensiones.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022. Se pone de presente a la demandante, que de optar por la notificación de la Ley 2213 de 2022, deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 8 de dicha ley. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

QUINTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada PAULA ANDREA VICTORIA PIEDRAHITA identificada con C.C 67.011.323 y T.P 268.863 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /  
Rad: 2023-00768 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b0516c0520da7041399fdf24e60e25d4aa371dc425872be11e07cceccdc7e03**

Documento generado en 04/07/2023 03:10:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

| Concepto            | Folios | Cuaderno | Valor en \$ |
|---------------------|--------|----------|-------------|
| Otros gastos        |        | 01 y 02  | \$0         |
| Agencias en Derecho | 14     | 01       | \$2.109.607 |
| Total Costas        |        |          | \$2.109.607 |

Medellín, cuatro (04) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (04) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

|            |                                                     |
|------------|-----------------------------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía                |
| Demandante | Yinelda Inés Agudelo Piedrahita Con C.C. 43.548.138 |
| Demandado  | Carlos Alberto Montoya Tisnes Con C.C. 8.315.726    |
| Radicado   | 05001-40-03-015-2022-00157-00                       |
| Asunto     | ➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir                   |

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de DOS MILLONES CIENTO NUEVE MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS M.L. (\$2.109.607) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6de61c6bdf77d78bfb6de3db02366e2e0f9fdda6b79de82dea14c0bcc4bbe9cc**

Documento generado en 04/07/2023 10:58:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cuatro de julio del año dos mil veintitrés

|            |                                       |
|------------|---------------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo Singular                    |
| Demandante | Fundación Berta Martínez De Jaramillo |
| Demandado  | Milton Osvaldo Marulanda Becerra      |
| Radicado   | 05001-40-03-015-2022-00445 00         |
| Asunto:    | Requiere                              |

En los

términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, fin de que realice las diligencias tendientes a la notificación de parte demandada Milton Osvaldo Marulanda Becerra del auto de fecha veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022) y auto del treinta y uno de marzo del año dos mil veintitrés (para que allegue la notificación enviada al correo electrónico del demandado Milton Osvaldo Marulanda Becerra con C.C 98.625.376, toda vez, que, en el memorial allegado el día jueves 30 de marzo de 2023, llego al correo del juzgado sin anexos), para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN



**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d6a9ade4f4910c195bb2859e897e8764bb83a7f20cb689487cccbd22e178599**

Documento generado en 04/07/2023 11:33:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cuatro de julio del año dos mil veintitrés

|               |                               |
|---------------|-------------------------------|
| Otros Asuntos | Aprehensión                   |
| Demandante    | Banco Davivienda S.A.         |
| Demandado     | Freddy Humberto Mejía Vásquez |
| Radicado      | 05001-40-03-015-2022-00448 00 |
| Asunto        | Requiere                      |

Se requiere a la parte demandante fin de que dé cumplimiento al auto de fecha veinticuatro de junio del año dos mil veintidós y se sirva continuar con el trámite de la presente aprehensión, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”* para tal efecto, se sirva manifestar la fecha para la que fue programada la entrega de dicho vehículo.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2022 – 00448 Correo Electrónico: [cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9cc0ec2ae248b56dc739fcc621b48fd83e312707ab458360be86d2e04841a11**

Documento generado en 04/07/2023 11:33:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cuatro (04) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

|               |                               |
|---------------|-------------------------------|
| OTROS ASUNTOS | APREHENSIÓN                   |
| DEMANDANTE    | BANCO FINANDINA S.A.          |
| DEMANDADO     | LADY JOHANA VALENCIA GONZÁLEZ |
| RADICADO      | 05001 40 03 015 2022 00585 00 |
| ASUNTO        | REQUIERE                      |

Se requiere a la parte demandante fin de que dé cumplimiento al auto de fecha seis de septiembre del año dos mil veintidós y se sirva continuar con el trámite de la presente aprehensión, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”* para tal efecto, se sirva manifestar la fecha para la que fue programada la entrega de dicho vehículo.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2185a02201012e507d6d48f04b0990b01ea28d92a1f1386464c8f52545be618**

Documento generado en 04/07/2023 01:41:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cuatro (04) de julio (07) del año dos mil veintitrés (2023)

|            |                                                                                                                  |
|------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso    | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA                                                                             |
| Demandante | COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CRÉDITO COOCRÉDITO” em liquidación con NIT No 830.512.162-3 |
| Demandada  | ANA MARÍA RUÍZ CORRALES con C.C. 43.687.151                                                                      |
| Asunto     | Acepta nueva dirección                                                                                           |
| Radicado   | 05001-40-03-015-2023-00126 00                                                                                    |

Previo a estudiar el memorial obrante a archivo 07 del cuaderno principal, aportado por la apoderada de la parte demandante, el despacho encuentra procedente autorizar a la parte demandante notificar al demandado en la dirección aportada, esta es:

- ana-02111@hotmail.com

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la solicitud presentada por la abogada Soraya Ximena Henao Gómez, identificada con la T.P 80.345 y C.C 43.469.471, quien representa los intereses de la parte demandante

SEGUNDO: Autorizar a la abogada Soraya Ximena Henao Gómez a que notifique a la parte demandada en la dirección aportada.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CUMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91ab0e4c5849633181dff96ca338390fc25f3c45a303f25b06f46883fd0b6ec7**

Documento generado en 04/07/2023 01:57:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, cuatro (04) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

|             |                                               |
|-------------|-----------------------------------------------|
| PROCESO     | EXTRAPROCESO                                  |
| DEMANDANTE  | GM FINANCIAL S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. |
| DEMANDADOS  | MIJAIL JOSE ALVAREZ LORA                      |
| RADICADO    | 05001 40 03 015 2023 00034 00                 |
| ASUNTO      | ACEPTA DESISTIMIENTO                          |
| PROVIDENCIA | A.I. N° 1887                                  |

En atención a la petición que antecede, por medio de la cual la apoderada de la parte Demandante solicita levantamiento de la medida de aprehensión vehicular, y en consecuencia la terminación del proceso, y dado que el demandante puede desistir del presente trámite si así lo considera; y como quiera que en este caso se satisfacen las exigencias previstas en los artículos 314, 315 y 316 del C.G. del P., se aceptará el desistimiento de la presente prueba extraprocesal, por consiguiente, se declarará la terminación de la misma, siguiendo los lineamientos del artículo 2.2.2.4.1.31 Numeral. 2 del decreto 1835 de 2015 y en concordancia con la Ley 1676 de 2013.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones realizado por la apoderada judicial de la parte actora, en relación con la solicitud de prueba extraprocesal de aprehensión vehicular, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva y por lo previsto en los artículos 314, 315 y 316 del C.G. del P.

SEGUNDO: Declarar terminado por desistimiento la solicitud de orden de aprehensión vehicular como prueba extraprocesal, con fundamento en lo ya expuesto en la parte motiva y de conformidad con el artículo 314 ibídem.

TERCERO: Oficiar a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS, con el fin de comunicarles sobre la anterior decisión, y procedan con la cancelación de la orden de aprehensión, en relación con el vehículo de placas LCX 967, marca Chevrolet, línea Joy, Modelo 2022, clase automóvil, Color blanco niebla, Servicio particular, Motor MPA014116, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Medellín, vehículo registrado a nombre del deudor Mijaíl José Álvarez Lora CC. 1.052.942.666.



**República de Colombia**

**Rama Judicial del Poder Público**

**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

QUINTO: No hay lugar a condena en costas, de conformidad con el memorial de terminación.

SEXTO: Archívese el presente proceso, previa finalización en el sistema de gestión judicial y una vez ejecutoriado el presenta auto.

NOTIFIQUESE,

**JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE**

**JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e0437c67a98a4dbc69a68d92e61f0d56d7e7af39e32280f265df4224e49b78f**

Documento generado en 04/07/2023 02:06:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cuatro de julio del año dos mil veintitrés

|               |                                                 |
|---------------|-------------------------------------------------|
| Otros Asuntos | Aprehensión                                     |
| Demandante    | RCI Colombia S.A. Compañía De<br>Financiamiento |
| Demandado     | Ivan López Florez                               |
| Radicado      | 05001-40-03-015-2022-00303 00                   |
| Asunto        | Requiere                                        |

Se requiere a la parte demandante fin de que dé cumplimiento al auto de fecha Seis (06) de mayo del año dos mil veintidós (2022) y se sirva continuar con el trámite de la presente aprehensión, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”* para tal efecto, se sirva manifestar la fecha para la que fue programada la entrega de dicho vehículo.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75c35feb9225ec334dc3633d9a68ce0be3c54d560d15374e35a6e3160bd44306**

Documento generado en 04/07/2023 11:33:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cuatro de julio del año dos mil veintitrés

|            |                                                    |
|------------|----------------------------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo Singular                                 |
| Demandante | Caja De Compensación Familiar Comfenalco Antioquia |
| Demandado  | Melissa Jaramillo Gutiérrez                        |
| Radicado   | 05001-40-03-015-2022-00313 00                      |
| Asunto:    | Requiere                                           |

En los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, fin de que realice las diligencias tendientes a la notificación de parte demandada Melissa Jaramillo Gutiérrez, del auto de fecha cuatro de agosto de dos mil veintidós, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6030319164bd56ef01ab2063b362792bf3ca89c7ae82e8572c5c87d65dd4dff0**

Documento generado en 04/07/2023 11:33:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

|                |                                                                                         |
|----------------|-----------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO        | EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA                                                     |
| DEMANDANTE     | FONDO DE EMPLEADOS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – FEDEAN NIT. 890.982.415-5            |
| DEMANDADO      | AICARDO ANTONIO URRERO USUGA C.C. 70.434.042<br>MARIA EMMA URREGO USUGA C.C. 52.518.376 |
| RADICADO       | 05001 40 03 015 2023 00320 00                                                           |
| PROVIDENCIA    | ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN                                                        |
| INTERLOCUTORIO | 1885                                                                                    |

**LA PRETENSIÓN**

Mediante apoderado judicial idóneo el FONDO DE EMPLEADOS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – FEDEAN NIT. 890.982.415-5 formuló demanda ejecutiva de Menor Cuantía en contra de AICARDO ANTONIO URRERO USUGA C.C. 70.434.042 y MARIA EMMA URREGO USUGA C.C. 52.518.376, donde se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) CUARENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS M.L. (\$44.333.790),** por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 55452, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 01 de diciembre del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

**HECHOS**

Arguyó el demandante que AICARDO ANTONIO URRERO USUGA y MARIA EMMA URREGO USUGA, suscribieron a favor del FONDO DE EMPLEADOS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – FEDEAN, título valor representado en pagaré,





**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**

**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses causados.

**EL DEBATE PROBATORIO**

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Pagaré N° 55452 base de la presentación judicial.
2. Certificado de Existencia y Representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia del FONDO DE EMPLEADOS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – FEDEAN-.
3. De conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la ley 1564 de 2012 (Código General Del Proceso) “Todos los indicadores económicos nacionales se consideran hechos notorios”, por lo tanto, son de conocimiento del juez y no hay lugar a probarlos. En tal sentido no se aportará a la presente demanda tabla de intereses de la Superintendencia.

**ACTUACIONES PROCESALES**

Mediante auto del veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación del ejecutado, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 19 de abril de 2023, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf N° 06 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

**PRESUPUESTOS PROCESALES**

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023), donde se libró mandamiento de pago, en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Sígase adelante la ejecución a favor del FONDO DE EMPLEADOS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – FEDEAN NIT. 890.982.415-5 en contra de AICARDO ANTONIO URRERO USUGA C.C. 70.434.042 y MARIA EMMA URREGO USUGA C.C. 52.518.376, por las siguientes sumas de dinero:

**A)** CUARENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS M.L. (\$44.333.790), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 55452, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 01 de diciembre del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

**TERCERO:** Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor del FONDO DE EMPLEADOS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – FEDEAN NIT. 890.982.415-5. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 5.404.884, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**

**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

**QUINTO:** Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
**JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Firmado Por:  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de0a5929f39f2f9ab6ae16fe501205c8d30ea3ab29df2ade7b4a8ddd3a22becf**

Documento generado en 04/07/2023 02:06:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cuatro de julio del año dos mil veintitrés

|            |                                                        |
|------------|--------------------------------------------------------|
| Referencia | Ejecutivo Singular                                     |
| Demandante | Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio |
| Demandados | Pablo Andrés Álvarez Aristizábal                       |
| Asunto     | Rechaza demanda                                        |
| Radicado   | 05001-40-03-015-2023-00487 -00                         |

Vencidos como se encuentran los términos concedidos a las partes para subsanar los requisitos exigidos en el auto del dieciséis junio del año dos mil veintitrés y notificado por estados el veinte de junio del año dos mil veintitrés, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular, instaurada por Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio en contra de Pablo Andres Álvarez Aristizabal.

Segundo: Se ordena la devolución de los anexos a las partes sin necesidad de desglose.

Tercero: Archívese el expediente, previa baja en el sistema de radicación.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN



**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8d81c1d8e07702254fcc873af255ab7abf063e0a0bb50b404272791e4b73a36**

Documento generado en 04/07/2023 03:10:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cuatro de julio del año dos mil veintitrés

|             |                                              |
|-------------|----------------------------------------------|
| Proceso     | Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía         |
| Demandante  | Conjunto Residencial Doña Maria Robledo P.H. |
| Demandado   | Luis Carlos Molano Velásquez                 |
| Radicado    | 05001-40-03-015-2023-00803 00                |
| Asunto      | Rechaza Demanda Por Competencia              |
| Providencia | A.I. N° 1839                                 |

Recibida de la Oficina de Apoyo Judicial la presente demanda promovida por Conjunto Residencial Doña Maria Robledo P.H. en contra del señor Luis Carlos Molano Velásquez, se advierte su falta de competencia por el factor territorial y factor objetivo cuantía.

Señala el parágrafo único del artículo 17 del C. G. del P., que corresponderá a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, los procesos de mínima cuantía, cuando estos existieren en el lugar.

En cumplimiento de tal mandato legal, el Acuerdo No PSAA-14-10078 del 14 de enero de 2014 de C. S. de la J., creó los Juzgados de Pequeñas Causas en la ciudad de Medellín, señalando, que la distribución territorial para el conocimiento de los asuntos establecidos por el artículo 2 ibídem, se establecería por el lugar de residencia del demandado.

A su vez, el Acuerdo No CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 de la Sala Administrativa del C. Seccional de la J. de Antioquia, por delegación del C.S. de la J., estableció los barrios o comunas de la ciudad, en las cuales los Juzgados de Pequeñas Causas tendrían competencia, señalando que: “...*El JUZGADO 8° DE*



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

*PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE ROBLEDOS (MEDELLIN),  
ubicado en la comuna 7, en adelante atenderá esta comuna”*

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, se tiene que en el libelo introductor y atendiendo al lugar de ubicación del demandado, Luis Carlos Molano Velásquez, esto es, Calle 76 No. 80-85, interior 411 del CONJUNTO RESIDENCIAL DOÑA MARIA P.H., Villa Flora - Robledo, Medellín, Antioquia, dirección correspondiente a la Comuna 7 de la ciudad, comuna en la cual ostenta competencia territorial, los Juzgados de Pequeñas Causas.

De esta manera, resulta palmaria la carencia de competencia para conocer del presunto asunto de MINIMA CUANTIA, en razón del factor objetivo cuantía y el factor territorial, procedencia del rechazo de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G. del P., y su envío al *JUZGADO 8° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE ROBLEDOS (MEDELLIN), ubicado en la comuna 7, en adelante atenderá esta comuna”*

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, por falta de competencia en razón del factor objetivo cuantía y el factor territorial y de acuerdo a lo expuesto en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: Remitir inmediatamente la presente demanda y todos sus anexos promovida por Conjunto Residencial Doña Maria Robledo P.H. en contra del señor Luis Carlos Molano Velásquez, a *El JUZGADO 8° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE ROBLEDOS (MEDELLIN), ubicado en la comuna 7, en adelante atenderá esta comuna”*, para que avoque su conocimiento y le imparta el trámite legal de rigor, por intermedio de la oficina de apoyo judicial de Medellín.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86af945ab3c53a6b6d660f03d55cd1d35e569897f4c973e6764ca276fe240cb5**

Documento generado en 04/07/2023 10:59:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
Medellín, cuatro (04) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

|             |                             |
|-------------|-----------------------------|
| PROCESO     | EJECUTIVO SINGULAR          |
| DEMANDANTE  | NESTOR MONSALVE S.A.S.      |
| DEMANDADA   | UNION ELECTRICA S.A.        |
| RADICADO    | 05001400301520230041900     |
| ASUNTO      | ORDENA SUSPENDER EL PROCESO |
| PROVIDENCIA | A.I. N.º 1629               |

En atención a la solicitud que antecede, elevada por el ANDRES FELIPE TORRES MESA Coordinador del Grupo de Admisiones de la Superintendencia de Sociedades, en la que manifiesta que se ha aceptado procedimiento de negociación de deudas – trámite de insolvencia económica de persona natural no comerciante presentada por el demandado Unión Eléctrica S.A. Nit: 890937250-6 y considerando que el N° 1° del artículo 545 de la Ley 1564 de 2012, indica:

*... EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:*

- 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.*

A su vez el artículo 544 ibídem reza:



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**ARTÍCULO 544. DURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACIÓN**

*DE DEUDAS. El término para llevar a cabo el procedimiento de negociación de deudas es de sesenta (60) días, contados a partir de la aceptación de la solicitud. A solicitud conjunta del deudor y de cualquiera de los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias, este término podrá ser prorrogado por treinta (30) días más.*

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 544 y 545 del C.G. del Proceso, se ordenará suspender el presente proceso. En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar la suspensión del presente proceso Ejecutivo Singular promovido por Néstor Monsalve S.A.S, hasta que culmine el procedimiento de negociación de deudas promovido por el demandado Unión Eléctrica S.A. Nit: 890937250-6, con fundamento en las normas antes señaladas.

**SEGUNDO:** Una vez finiquitado el respectivo término, se requerirá a las partes para que se pronuncien frente al acuerdo allegado y se continuara con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**

**JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

I.M. / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-00419 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **340c008a1c827e866a5bd202c62c1304d77705f27067b4c206f2b03ec16ec46e**

Documento generado en 04/07/2023 03:35:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro de julio de dos mil veintitrés

|              |                                                                            |
|--------------|----------------------------------------------------------------------------|
| Providencia: | Sustanciación                                                              |
| Proceso:     | Liquidación Patrimonial de Persona Natural                                 |
| Deudor:      | Rafael Eduardo Mendoza Mejía                                               |
| Radicado:    | No. 05 001 40 03 015 2022 00819 00                                         |
| Decisión:    | Complementa Auto de Apertura / toma otras determinaciones / ordena Oficiar |

1

Una vez estudiado en debida forma el proceso de la referencia, se observa la necesidad de complementar el auto de apertura de insolvencia del deudor con el fin de dar cumplimiento a los actos propios del presente proceso liquidatorio; así las cosas, de oficio ya que no se emitió ningún pronunciamiento de parte, el Despacho en atención a la ley 2213 del 2020, artículos 10 y 11, ordenará por secretaría, oficiar a al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA (Email: [consecant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecant@cendoj.ramajudicial.gov.co)), con el fin de solicitarle comedidamente comunique a los demás Consejos Seccionales del País, para que estos, procedan a remitir la información relativa a la apertura, del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante y de ser el caso se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra del deudor.

En el mismo sentido y al observar la falta de convocatoria de los entes fiscales y territoriales se ordenará oficiar también a la ALCALDÍA DE MEDELLÍN, GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA y a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), para que si a bien lo tiene haga valer sus créditos en el presente proceso, de conformidad con el artículo 846 del Estatuto Tributario.

En este sentido, Líbrese por secretaría los respectivos oficios, remitiéndolos de manera directa a la entidad competente al siguiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

correo electrónico [notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co) /  
[notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co) /  
[notimedellin.oralidad@medellin.gov.co](mailto:notimedellin.oralidad@medellin.gov.co)

Por otra parte, se observa que a la fecha no se ha emplazado a los demás acreedores al tenor del #4 del auto de apertura, así pues, esta Dependencia Judicial ordenará POR SECRETARIA, la inscripción de la providencia en el registro nacional de personas emplazadas que trata el artículo 108 del C. G. del P., para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación, hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, especificando naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el nombre del deudor e indicándose que cuentan con el término de veinte días para comparecer al proceso, según lo indicado en las consideraciones (Numeral 2° del artículo 564 y artículo 566 del C. G. del P.)

2.

Acotada la anterior complementación del auto de apertura de la liquidación patrimonial del concursado procede el Despacho a pronunciarse una a un sobre, los memoriales que obran al expediente y están pendiente de pronunciamiento.

- Es así como obrante a archivo 17 del cuaderno principal reposa publicación en prensa del aviso a los acreedores del deudor, publicación que se incorpora al plenario y se pone en conocimiento de las partes para fines pertinentes



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

- Ahora, obrante a archivo 19 del cuaderno principal constancia de remisión del aviso a los deudores relacionados en la lista definitiva de acreencias de la deudora, por parte de la liquidadora Marcela Barrientos en el cual remite la información a los acreedores sobre el proceso, de conformidad con el art. 8 de la ley 2213 del 2022, así las cosas, se convalida la notificación a los acreedores al tenor del art 564 #2 del CGP.
- Ahora, de conformidad con la disposición anterior, se verifica como obrante a archivo 20 se observa como el banco de Bancoomeva otorga poder especial, en favor del abogado Fabián Andrés Borrero Mendieta, con el fin de representar los intereses de la entidad financiera dentro del presente trámite concursal.

Una vez, verificado el entramado del otorgamiento del poder especial, al tenor del art 8 de la ley 2213 del 2022, esta Dependencia reconocerá personería para actuar en representación del Bancoomeva al Dr. Fabián Andrés Borrero Mendieta, portador de la T.P. N° 225.724 del C. S. de la Judicatura, de conformidad con el mandato conferido

Por secretaria bríndese acceso al apoderado al correo electrónico: [fabian\\_borrero@coomeva.com.co](mailto:fabian_borrero@coomeva.com.co), de conformidad con el art 4 de la ley 2213 del 2022

- Por último, se requiere a la liquidadora para que inventaríe y avalúe, los bienes pertenecientes a la deudora de conformidad con el art 565 #2 del CGP teniendo como punto de inflexión la fecha del auto de apertura.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Al tenor de lo anterior bríndese acceso al expediente a la liquidadora al correo electrónico [marcelabarrientos.94@gmail.com](mailto:marcelabarrientos.94@gmail.com) de conformidad con el art 4 de la ley 2213 del 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar oficiar al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA, con el fin de solicitarle comedidamente comunique a los demás Consejos Seccionales del País, para que estos, procedan a remitir la información relativa a la apertura, del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante y de ser el caso se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra el deudor (Email: [oescobae@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:oescobae@cendoj.ramajudicial.gov.co))

SEGUNDO: Oficiar al MUNICIPIO DE MEDELLÍN y a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN) Y A LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA para que si a bien lo tiene haga valer sus créditos en el presente proceso, de conformidad con el artículo 846 del Estatuto Tributario.

En este sentido, Líbrese por secretaría los respectivos oficios, remitiéndolos de manera directa a la entidad competente al siguiente correo electrónico [notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co) /  
[notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co) /  
[notimedellin.oralidad@medellin.gov.co](mailto:notimedellin.oralidad@medellin.gov.co).

TERCERO: : Ordenar por Secretaria la inscripción de la providencia en el registro nacional de personas emplazadas que trata el artículo 108 del C. G. del P., para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

publicación, hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, especificando naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el nombre del deudor e indicándose que cuentan con el término de veinte días para comparecer al proceso, según lo indicado en las consideraciones (Numeral 2° del artículo 564 y artículo 566 del C. G. del P.)

CUARTO: incorpora y se pone en conocimiento de las partes la publicación del aviso a los acreedores de conformidad con el art 564 del CGP y lo expuesto arriba.

QUINTO: Convalidar la notificación por aviso realizada a los acreedores vinculados a la lista definitiva de acreencias realizad por la liquidadora, de conformidad con expuesto en precedencia y el archivo 19 del CP

SEXTO: reconocer personería para actuar en representación del Bancoomeva al Dr. Fabián Andrés Borrero Mendieta, portador de la T.P. N° 225.724 del C. S. de la Judicatura, de conformidad con el mandato conferido; por secretaria bríndese acceso al apoderado al correo [fabian\\_borrero@coomeva.com.co](mailto:fabian_borrero@coomeva.com.co) , de conformidad con el art 4 de la ley 2213 del 2022.

SEPTIMO: se requiere al liquidador para que inventaríe y avalúe, los bienes pertenecientes a la deudora de conformidad con el art 565 #2 del CGP teniendo como punto de inflexión la fecha del auto de apertura.

Al tenor de lo anterior bríndese acceso al expediente a la liquidadora al correo electrónico [marcelabarrientos.94@gmail.com](mailto:marcelabarrientos.94@gmail.com) de conformidad con el art 4 de la ley 2213 del 2022



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8af2bae08c5f65683d74b5fe73c663c08f05b10a2144e1b376368264b39456aa**

Documento generado en 04/07/2023 02:27:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
Medellín, cuatro de julio del año dos mil veintitrés

|            |                                |
|------------|--------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo Singular             |
| Demandante | Consortio Viaducto La Ladera   |
| Demandado  | Consortio La Independencia     |
| Radicado   | 05001-40-03-015/2022-00631 -00 |
| Asunto     | Requiere a las partes          |

Se requiere nuevamente a la parte demandante para que dé cumplimiento al auto de fecha catorce de abril del año dos mil veintitrés *“No se accede a la solicitud de terminación por pago total de la obligación, en memorial que antecede, por el apoderado judicial de la parte actora, toda vez que no se hace alusión al pago de las costas procesales, conforme lo dispone el art. 461 C.G.P”*.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **761c8958cf5aa733c2d4f1b5e05b353bd24f0b8b3d24f739f3d05e01415f017c**

Documento generado en 04/07/2023 03:10:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
Medellín, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                                                               |
|------------|-------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA                                             |
| DEMANDANTE | MARTHA LÍA PANIAGUA LAVERDE                                                   |
| DEMANDADO  | DAVID BALBÍN BUILES, FELIPE BALBÍN BUILES Y MARIBEL CECILIA NARVÁEZ HERNÁNDEZ |
| RADICADO   | 05001 40 03 015 2023 00501 00                                                 |
| ASUNTO     | INCORPORA, REQUIERE DEMANDANTE                                                |

Se incorpora al expediente memorial que antecede, visibles en archivo pdf N° 27 del presente cuaderno, donde la parte demandante acredita la forma como obtuvo los correos de los demandados DAVID BALBÍN BUILES y FELIPE BALBÍN BUILES. Sin embargo, para darle plena validez a las notificaciones enviadas, debe acreditar que dichos demandados recibieron la notificación enviada a sus respectivos correos electrónicos, según lo establecido en el inciso tercero del art. 8 de la Ley 2213, a saber:

*“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”* Negritas y subrayado propio del Juzgado.

Es decir, la parte actora deberá demostrar que la parte demandada recibió la notificación vía correo electrónico, cosa distinta a demostrar que abrió el correo electrónico, sólo bastará el acuse de recibido. En igual sentido deberá demostrar los adjuntos enviados a los demandados e informar en el cuerpo del correo todas las disposiciones del art. 8 de la Ley 2213.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79d35f0a553e481be8ee91002e7e44b9360388c5a45026f331e7f6e758fc2317**

Documento generado en 04/07/2023 11:09:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
Medellín, cuatro de julio de dos mil veintitrés

|             |                                      |
|-------------|--------------------------------------|
| Proceso     | Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía |
| Demandante  | Conjunto Residencial Doñana P.H.     |
| Demandado   | Luz Alba Rincón Ramírez              |
| Radicado    | 05001-40-03-015-2023-00811-00        |
| Providencia | A.I. N° 1842                         |
| Asunto      | Deniega Mandamiento de Pago          |

Estudiada la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, encuentra el despacho que como título ejecutivo base de recaudo se allegó con la misma un certificado expedido por la administradora del Conjunto Residencial Doñana P.H. demandante donde se hace alusión que, por concepto de cuota de administración a favor de la copropiedad desde diciembre 1 de 2018 hasta el 30 de junio de 2023 SIN INTERESES, como se establece en el estado de cuenta, que a la presente se anexa. a una deuda del accionado Luz Alba Rincón Ramírez.

Al respecto, considera el despacho que tal documento no reúne a cabalidad los requisitos exigidos por la ley colombiana para prestar mérito ejecutivo en contra de la aquí accionada, toda vez que el documento adosado dicha certificación, no se indica la cuota de administración, la fecha de causación de cada una de ellas, ni su fecha de exigibilidad.

En tratándose de procesos ejecutivos para el cobro de cuotas de administración el documento contentivo de la obligación debe ser expedido por el administrador de la copropiedad, sobre el particular dispone el artículo 48 de la ley 675 de 2001:

*“...ARTÍCULO 48. “PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y*



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
*demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador)...*”.

Dicho canon, no quiere decir nada distinto que, además de los requisitos generales para la admisión de la demanda y los anexos necesarios de la misma, en los procesos ejecutivos se debe anexar la certificación expedida por el administrador la cual debe contener una obligación clara, expresa y exigible, convirtiéndose dicha certificación en título ejecutivo; pero no por ello, cualquier documento, estado de cuenta o certificado ha de ser fundamento para ejecutar, pues la certificación a la que se refiere el citado artículo ha de estar ajustada a los preceptos legales que rigen el tema, de lo contrario el documento no será idóneo para iniciar procedimiento ejecutivo.

Es importante resaltar que para el cobro ejecutivo de cuotas de administración, la certificación expedida por el Representante Legal o Administrador del Conjunto Residencial, debe contener todos los elementos exigidos por la ley para configurar un título ejecutivo que sea posible ejecutar, lo que significa que debe ser clara; debe ser expresa, estar determinada, lo cual implica que esté consignada por escrito y claramente determinada; debe ser exigible, el documento debe provenir del deudor o de su causante y debe constituir plena prueba contra el deudor e incorporar la fecha de exigibilidad de la obligación.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la certificación que se allega no cumple con los requisitos legales pertinentes para que sirva como título ejecutivo en contra de la señora Luz Alba Rincón Ramírez, pues nos encontramos con que la certificación aportada no señala con claridad el valor de cada una de las cuotas de administración adeudadas, su fecha de causación, ni exigibilidad, cuotas que constituyen una pretensión autónoma e independiente, de lo cual se puede concluir sin lugar a equívocos que el título ejecutivo aportado como base de recaudo carece de requisitos de fondo que son insubsanables.

Con fundamento en lo anterior, encuentra el juzgado que la aludida certificación no contiene una obligación clara, expresa ni actualmente exigible a cargo de la ejecutada que dé lugar a exigir por la vía ejecutiva el cobro de las sumas de dinero pretendidas en la demanda, conforme lo estipulado en el artículo 422 del C.G. del P., y el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

En consecuencia y por lo ya expuesto se denegará el mandamiento de pago solicitado dentro de la presente demanda ejecutiva de única instancia y sin necesidad de desglose se ordenará por Secretaria se proceda a la devolución a la parte demandante de los



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
documentos aportados como anexos con la demanda y de sus respectivas copias. En  
mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar el mandamiento de pago solicitado dentro de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por Conjunto Residencial Doñana P.H. en contra de la señora Luz Alba Rincón Ramírez, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Desde ya y sin necesidad de desglose se ordena la devolución a la parte demandante de los documentos aportados como anexos con la demanda y de sus respectivas copias.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **175f205c9f47389a71fd2db254ea45dd2cab9ca41c48f3c82732a350a8852460**

Documento generado en 04/07/2023 11:10:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cuatro de julio del año dos mil veintitrés

|               |                               |
|---------------|-------------------------------|
| Otros Asuntos | Aprehensión                   |
| Demandante    | Bancolombia S.A               |
| Demandado     | Diego Armando Montoya         |
| Radicado      | 05001-40-03-015-2022-00524 00 |
| Asunto        | Requiere                      |

Se requiere a la parte demandante fin de que dé cumplimiento al auto de fecha cuatro de agosto del año dos mil veintidós y se sirva continuar con el trámite de la presente aprehensión, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”* para tal efecto, se sirva manifestar la fecha para la que fue programada la entrega de dicho vehículo.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2022 – 00524 Correo Electrónico: [cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84468f6d7e2a3330672993d12ef40cb8cc62cff640a5db69d9deb73b030b0826**

Documento generado en 04/07/2023 11:39:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

| Concepto            | Folios | Cuaderno | Valor en \$ |
|---------------------|--------|----------|-------------|
| Otros gastos        |        | 01 y 02  | \$0         |
| Citación            | 13     | 01       | \$13.000    |
| Agencias en Derecho | 34     | 01       | \$ 625.043  |
| Total Costas        |        |          | \$638.043   |

Medellín, cuatro (04) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (04) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

|            |                                      |
|------------|--------------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía |
| Demandante | John Alexander Albarán Patiño        |
| Demandado  | Martha Margarita Muñeton Salazar     |
| Radicado   | 05001-40-03-015-2020-00704-00        |
| Asunto     | ➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir    |

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUARENTA Y TRES PESOS M.L. (\$638.043), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /  
Rad 2020-00704-00 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77096c681bcf2b6af56385e9308cf059d345b38419461c7bd113daf2d44538ea**

Documento generado en 04/07/2023 10:58:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

| Concepto                      | Folios | Cuaderno | Valor en \$ |
|-------------------------------|--------|----------|-------------|
| Otros gastos                  |        | 01 y 02  | \$0         |
| Constancia envío notificación | 04     | 01       | \$13.000    |
| Agencias en Derecho           | 12     | 01       | \$5.883.837 |
| Total Costas                  |        |          | \$5.896.837 |

Medellín, cuatro (04) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (04) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

|            |                                                     |
|------------|-----------------------------------------------------|
| Proceso    | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA                |
| Demandante | BANCO POPULAR S.A. NIT 860.007.738-9                |
| Demandado  | JOHN ALEXANDER RESTREPO FERNÁNDEZ C.C.<br>3.379.416 |
| Radicado   | 05001-40-03-015-2022-00308-00                       |
| Asunto     | ➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir                   |

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de CINCO MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M.L. (\$5.896.837) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /  
Rad 2022-00308– Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **913c7eebdd0e3af64d3c552ad4e0ac155ad70703ae061882d3d74e4cb7a30735**

Documento generado en 04/07/2023 01:48:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cuatro (04) de julio (07) del año dos mil veintitrés (2023)

|            |                                                                                           |
|------------|-------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso    | EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA                                                         |
| Demandante | Cooperativa Belén Ahorro y Crédito NIT 890909246-7                                        |
| Demandada  | Andrea Carolina Lozano Barreto C.C.1017263739<br>Esther Judith Méndez Madera C.C.50845485 |
| Radicado   | 05001-40-03-015-2023-00818 00                                                             |
| Asunto     | DECRETA MEDIDA                                                                            |

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156, 344 del Código Sustantivo del Trabajo, artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO del Treinta por ciento (30%) del salario y demás prestaciones sociales, que devengue Andrea Carolina Lozano Barreto C.C.1017263739, al servicio de TELEPERFORMANCE COLOMBIA SAS, con número de identificación tributaria NIT. 900323853. Ofíciase en tal sentido.

SEGUNDO: Decretar el embargo del 30% de la mesada pensional y demás prestaciones sociales que recibe Esther Judith Méndez Madera C.C.50845485 en FIDUPREVISORA SA, con NIT. 8605251455. Se entiende como mesada pensional: La “Porción de dinero que paga un fondo de pensiones todos los meses a una persona que tiene derecho a su pensión”, conforme lo expresa la Superfinanciera en su Concepto 2006031722-002 del 26 de octubre de 2006. Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: Esta medida cautelar se limita a la suma de \$5.846.624,238. Ofíciase al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN



**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9beec906ddfe2533eed6ee1d08e5dd26d77318964dcce528baa028fe88a1cac7**

Documento generado en 04/07/2023 03:59:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cuatro (04) de julio (07) del año dos mil veintitrés (2023)

|            |                                                         |
|------------|---------------------------------------------------------|
| Proceso    | EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA                        |
| Demandante | ENCOFRADOS Y ACCESORIOS S.A.S con NIT.<br>901.267.175-5 |
| Demandada  | CONSTRUCIVILES MOVEMOS S.A.S. con NIT.<br>901.057.966-3 |
| Radicado   | 05001-40-03-015-2023-00830 00                           |
| Asunto     | DECRETA EMBARGO                                         |

Acorde con lo solicitado en el acápite de medidas de la demanda, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Se decreta el EMBARGO del establecimiento de comercio denominado “CONSTRUCIVILES MOVEMOS” con matrícula mercantil Nro. 276122 de la Cámara de Comercio de Ibagué, cuyo titular es el demandado CONSTRUCIVILES MOVEMOS S.A.S con NIT 901.057.966-3. Ofíciase en tal sentido

SEGUNDO: Acorde con lo solicitado y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho, decretar el embargo de los dineros que se encuentren depositados o que se llegaren a depositar, en las cuentas, cuyo titular es el demandado CONSTRUCIVILES MOVEMOS S.A.S. NIT. 901.057.966-3, en la entidad financiera;

- Cuenta Corriente No. 0362009524 del Banco BBVA S.A
  - Cuenta de Ahorros No. 71800000103 del Banco Bancolombia.
- Ofíciase en tal sentido.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
TERCERO: Esta medida cautelar se limita a la suma de \$44.101.570,392. Oficiese al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

CUARTO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto, desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85237d18ce5416b2ea29bbfcf74e25571bc7c05da160b29d98bd2acd7881f1bc**

Documento generado en 04/07/2023 01:48:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cuatro (04) de julio (07) del año dos mil veintitrés (2023)

|            |                                                                                                             |
|------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso    | EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA                                                                           |
| Demandante | COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA, con NIT 8909850772                                   |
| Demandada  | BRIYITH PAOLA CABEZAS ATENCIO con C.C 1.201.231.204 y MARIA ALEJANDRA MONTOYA ATENCIO con C.C 1.045.515.927 |
| Radicado   | 05001-40-03-015-2023-00813 00                                                                               |
| Asunto     | DECRETA MEDIDAS                                                                                             |

Acorde con lo solicitado en el escrito de medidas cautelares de la demanda, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

PRIMERO: Decretar el EMBARGO de la quinta parte (1/5) del salario que devenga la señora MARIA ALEJANDRA MONTOYA ATENCIO quien labora a órdenes de LA POLICÍA NACIONAL.

Esta medida cautelar se limita a la suma de \$ 1.927.561,53  
Ofíciense en tal sentido al cajero pagador.

SEGUNDO: Se accede a la solicitud de oficiar a EPS SAVIA SALUD, para que informe los datos de la demandada BRIYITH PAOLA CABEZAS ATENCIO

TERCERO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G.  
del Proceso

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01534d730f446aa336c0afd8490762a9ee50ab8f81e2440abba1f5553bc3ced5**

Documento generado en 04/07/2023 11:22:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cuatro (04) de julio (07) del año dos mil veintitrés (2023)

|             |                                                                                                             |
|-------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso     | EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA                                                                           |
| Demandante  | COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA, con NIT 8909850772                                   |
| Demandada   | BRIYITH PAOLA CABEZAS ATENCIO con C.C 1.201.231.204 y MARIA ALEJANDRA MONTOYA ATENCIO con C.C 1.045.515.927 |
| Radicado    | 05001-40-03-015-2023-00813 00                                                                               |
| Asunto      | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO                                                                                   |
| Providencia | A.I. N° 1840                                                                                                |

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré 16002555, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA, con NIT 8909850772 en contra de BRIYITH PAOLA CABEZAS ATENCIO con C.C 1.201.231.204 y MARIA ALEJANDRA MONTOYA ATENCIO con C.C 1.045.515.927, por la siguiente suma de dinero:

**A) DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$2.760.873) por concepto de capital insoluto,**





República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
correspondiente al pagaré número 16002555, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 5 de noviembre de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada MARIA VICTORIA OCAMPO BETANCUR identificada con C.C 43.206.982 y T.P 124.430 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83cb3ca7499e0ef76adac9b376c0dc56d757cc5f5249afa9bdbaa9fb63f0e136**

Documento generado en 04/07/2023 11:22:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cuatro (04) de julio (07) del año dos mil veintitrés (2023)

|             |                                                  |
|-------------|--------------------------------------------------|
| Proceso     | EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA                |
| Demandante  | MATEO LONDOÑO ORTIZ con C.C 1.152.216.240        |
| Demandada   | ANDRÉS FELIPE ARANGO PÉREZ con C.C 1.037.591.583 |
| Radicado    | 05001-40-03-015-2023-00825 00                    |
| Asunto      | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO                        |
| Providencia | A.I. N° 1854                                     |

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré No. 0001, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de MATEO LONDOÑO ORTIZ con C.C 1.152.216.240 en contra de ANDRÉS FELIPE ARANGO PÉREZ con C.C 1.037.591.583, por la siguiente suma de dinero:

- A) CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45.000.000)** por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 0001, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
desde el 31 de octubre de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total  
de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre el cobro de honorarios de la abogada de la parte demandante y las costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Sobre las pruebas se resolverá en su debida oportunidad

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada MARIA ELENA LONDOÑO BETANCUR identificada con C.C 43.493.243 y T.P 211.857 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa0a6b13df386faa622dd77eccd98109e044cd7afed0e3f78adacbbb84d8f7ee**

Documento generado en 04/07/2023 03:59:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
Medellín, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                      |
|------------|--------------------------------------|
| Proceso    | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA |
| Demandante | MANUEL HORACIO LEMOS CORDOBA         |
| Demandado  | LUIS EDUARDO FRANCO HERNANDEZ        |
| Radicado   | 05001-40-03-015-2000-00421 00        |
| Asunto     | No accede oficiar                    |

Atendiendo a la solicitud presentado por el demandado Luis Eduardo Franco Hernández, donde solicita al Despacho que se oficie a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Rionegro para que levante la hipoteca obrante en anotación 006 del 22-09-1999 en la matrícula inmobiliaria no. 020-37355 del bien inmueble el cual se ubica en Guarne, Antioquia.

En consecuencia, el despacho no accede a dicha solicitud, toda vez que el proceso terminó por desistimiento tácito (artículo 317 del Código General del Proceso) en auto del 22 de noviembre de 2012 y no por pago total.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4309beaf6c958e8bfe3455c78d1b172319d9e84c181787fe5306af66b4603e00**

Documento generado en 04/07/2023 11:22:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cuatro (04) de julio (07) del año dos mil veintitrés (2023)

|            |                                             |
|------------|---------------------------------------------|
| Proceso    | EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA            |
| Demandante | BANCO DE BOGOTÁ con NIT 860.002964-4        |
| Demandada  | LUIS FERNANDO ZULUAGA ARCILA con 98.529.541 |
| Radicado   | 05001-40-03-015-2023-00843 00               |
| Asunto     | ORDENA OFICIAR A TRANSUNIÓN                 |

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares en el escrito de demanda, previo a proceder con la misma, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordena oficiar a TRANSUNION S.A. antes CIFIN S.A, para que informe cuentas de ahorros, cuentas corrientes, Fiducuenta, CDT, depósitos en garantías, y demás productos financieros que posea LUIS FERNANDO ZULUAGA ARCILA con 98.529.541, según lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P. Oficiese en tal sentido.

SEGUNDO: Advertir a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y, por tanto, desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del Código General del Proceso.





República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f228f8cb04542415338fe28614c24893c929b359be8bb3fc2f5bc07567f859fd**

Documento generado en 04/07/2023 01:57:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, cuatro (04) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

|            |                                                                  |
|------------|------------------------------------------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA                              |
| DEMANDANTE | CATALINA MARÍA GÓMEZ ESCOBAR C.C. 42.895.098                     |
| DEMANDADO  | PROMOTORA DE INVERSIONES ANGEL Y ANGEL S.A.S. NIT. 901.035.341-6 |
| RADICADO   | 05001 40 03 015 2023 00648 00                                    |
| ASUNTO     | DECRETA SECUESTRO                                                |

Teniendo en cuenta que la medida de embargo se encuentra debidamente inscrita, procede esta judicatura a decretar la diligencia de secuestro del vehículo de placas **GVQ863**, de propiedad de la aquí demandada PROMOTORA DE INVERSIONES ANGEL Y ANGEL S.A.S. NIT. 901.035.341-6.

Para efectos de la diligencia de secuestro se ordena comisionar a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE ENVIGADO – ANTIOQUIA -REPARTO- con amplias facultades para subcomisionar a la autoridad competente, inclusive las de allanar de ser necesario de conformidad con los art. 37ss y 112 del C.G.P. en concordancia con el art. 595 del C.G.P, y sentencia C-519 de julio 11 de 2007, de igual forma, para posesionar y reemplazar al secuestre, de la lista de auxiliares de la Justicia que allí se lleve en caso de que el nombrado por el Despacho no comparezca a la diligencia, siempre y cuando se le notifique la fecha con una antelación no inferior a ocho (8) días.

Para el nombramiento del secuestre se le brindan las facultades necesarias del caso, el cual será designado de la lista de auxiliares que proporciona la Dirección Seccional de Administración Judicial para esa localidad, a quien se le informará su designación en concordancia con el inciso primero del artículo 49 del C.G.P.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente, según el Inciso segundo del artículo 49 ibídem. El incumplimiento a la designación por parte del auxiliar acarreará lo presupuestado en el artículo 50 ibídem.

Como honorarios provisionales se fijan para el auxiliar de la Justicia la suma de \$180.000 (Acuerdo PSAA15-10448 del 2015 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura). Los honorarios finales serán fijados al final de su gestión.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

Actúa como apoderado de la parte demandante CARLOS GERARDO AGUILAR RUEDA T.P. 249.858 del C. S. de la J, quien se localiza en la dirección: Calle 64 No. 7 - 62 Piso 6 en la ciudad de Bogotá D.C. Cel: 3134330746 y Correo electrónico: [aguilarrueda@outlook.com](mailto:aguilarrueda@outlook.com)

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1cbcd54dbaefcfe02c7c4c668c0f1d592f7c614b6afea4ecc094e6b1c7599a2**

Documento generado en 04/07/2023 02:06:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

| Concepto            | Folios | Cuaderno | Valor en \$ |
|---------------------|--------|----------|-------------|
| Otros gastos        |        | 01 y 02  | \$0         |
| Notificación        | 12     | 01       | \$14.400    |
| Agencias en Derecho | 16     | 01       | \$448.968   |
| Total Costas        |        |          | \$463.368   |

Medellín, cuatro (04) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (04) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

|            |                                                   |
|------------|---------------------------------------------------|
| Proceso    | EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA               |
| Demandante | MARTIN ALONSO HERNANDEZ LARREA CON C.C.71.383.603 |
| Demandado  | ANA MARIA HERNANDEZ CASAS CON C.C. 1.036.936.935  |
| Radicado   | 05001-40-03-015-2022-00029-00                     |
| Asunto     | ➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir                 |

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$463.368) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018,  
que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2bd50cf3acc0b19cb146d247cc1ce1e5473d0c452b868d95426d01c5b986750**

Documento generado en 04/07/2023 01:48:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cuatro (04) de julio (07) del año dos mil veintitrés (2023)

|            |                                                                                                 |
|------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso    | EJECUTIVO SINGULAR                                                                              |
| Demandante | Carlos Andrés Ríos Cifuentes con CC. 98.700.091                                                 |
| Demandados | Juan Libardo Rojo Hernández con CC. 70.135.539<br>Faber De Jesús Henao Henao con CC. 70.141.900 |
| Radicado   | 05001-40-03-015-2022-00285 00                                                                   |
| Asunto     | Acepta nueva dirección                                                                          |

Previo a estudiar el memorial obrante a archivo 16 del cuaderno principal, aportado por el apoderado de la parte demandante, el despacho encuentra procedente autorizar a la parte demandante notificar al codemandado en las direcciones aportada, estas son:

- Juanli1016@hotmail.com
- Calle 17 Nro. 9- 56, Apartamento 304 Edificio La Milagrosa, Barbosa, Antioquia

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la solicitud presentada por el abogado José Manuel Carrillo López, identificado con la T.P 209.515 y C.C 93.296.055, quien representa los intereses de la parte demandante

SEGUNDO: Autorizar al abogado José Manuel Carrillo López a que notifique a la parte demandada en la dirección aportada.

CUMPLASE,



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f26d11ccce5afc507ffc6801436d50ba9815969e0dc6984a29bbd422daf73f6c**

Documento generado en 04/07/2023 01:57:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                                                                                                                                                                   |
|------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA                                                                                                                                                 |
| DEMANDANTE | JUAN CAMILO AGUDELO NANCLARES CC. 8.163.497<br>MARÍA ISABEL AGUDELO NANCLARES CC.43.221.857                                                                                       |
| DEMANDADO  | LUZ DARY ARIAS ACEVEDO CON CC. 42.764.790<br>ALBEIRO DE JESÚS ROJAS DELGADO CC.98.574.817<br>MARLENY PATIÑO BOHÓRQUEZ CC.21.736.497<br>BEATRIZ ADRIANA RÍOS RÍOS CC.NO.43.040.910 |
| RADICADO   | 05001 40 03 015 2022 00526 00                                                                                                                                                     |
| ASUNTO     | RENUNCIA CARGO Y NOMBRA NUEVO SECUESTRE                                                                                                                                           |

Atendiendo la solicitud que antecede, donde la abogada BLANCA CECILIA GOMEZ BOTERO manifiesta que no funge en la lista de auxiliares de la justicia como secuestre, en virtud de que fue nombrada dentro del presente proceso, razón por la cual no acepta el cargo designado. El Juzgado, encuentra procedente dicha petición y en consecuencia procede con el nombramiento de un nuevo apoderado que figure dentro de la lista actualizada de auxiliares de la justicia como secuestre.

En virtud de lo anterior, se nombra como secuestre a la empresa AUXILIARES DE COLOMBIA S.A.S para lo pertinente, los cuales se encuentran ubicados en el Correo electrónico: [auxiliaresdecolombia@gmail.com](mailto:auxiliaresdecolombia@gmail.com) Teléfono: 3133251708 Dirección de correspondencia: Carrera 21 # 94 – 3, en los mismos términos del auto proferido el pasado 02 de diciembre de 2022 visible en archivo pdf N° 17 del presente cuaderno. La parte demandante comunicará lo aquí decidido al nuevo secuestre.

Los honorarios del auxiliar de la justicia se fijarán una vez haya finalizado su cometido, conforme lo estipula el artículo 363 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75974a45af2ba598361b6b1778d546ca46049cd192cf4a4d32dd3cb4a9f99c58**

Documento generado en 04/07/2023 01:41:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**